

MIGRACIÓN VENEZOLANA: PONDERACIÓN DE LA UNIDAD FAMILIAR EN
CONTRAPOSICIÓN A LA SEGURIDAD ESTATAL EN EL ESTADO PERUANO

CAMILA LORENA GONZÁLEZ GUZMÁN

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



DERECHO

CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

BOGOTÁ

2020

**MIGRACIÓN VENEZOLANA: PONDERACIÓN DE LA UNIDAD FAMILIAR EN
CONTRAPOSICIÓN A LA SEGURIDAD ESTATAL EN EL ESTADO PERUANO**

Camila Lorena González Guzmán

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Abogada

Jorge Villamil

Docente



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia
Fundada en 1951

Universidad La Gran Colombia

Facultad Derecho

Programa: Ciencias Sociales y Derecho

Bogotá D.C.

Dedicatoria

Dedico esta investigación a mi padre Javier González Chavarro, por ser mi gran apoyo físico y psicológico en el desarrollo de la investigación y de mi carrera universitaria, por su entrega incondicional a la excelente labor de padre y siempre sentirse tan orgulloso de cada mérito que he logrado, a ti padre, va dirigido este logro.

Agradecimientos

Agradezco de forma especial al Doctor Jorge Villamil, por su excelente labor como docente orientador y su apoyo emocional; a mi amada familia que me ha edificado con sus consejos y enseñanzas y finalmente a mis amigos de la universidad la Gran Colombia que han sido especiales en su preocupación por el buen arte de investigar.

Tabla de contenido

Resumen.....	9
Abstract	10
1. Introducción	11
2. Objetivo.....	18
2.1 Objetivo General	18
2.2 Objetivos Específicos.....	18
3. Justificación.....	19
4. Marco conceptual	20
4.1 Estado del arte	20
4.2 Sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos:	21
4.2.1 Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana:.....	21
4.2.2 Caso Vélez Loor vs. Panamá:.....	22
4.3 Estatuto del Refugiado de 1951:.....	23
4.4 Conceptos y estadísticas emitidas por la Pontificia Universidad Católica del Perú:.....	23
5. Diseño Metodológico	25
5.1 Método de Investigación	25
5.2 Etapas de Investigación.....	25
5.3 Análisis y Discusión de Resultados.....	26

5.3.3 Ponderación del principio internacional de soberanía estatal frente al derecho humano de la unidad familiar:	28
6. Definición del Problema	30
6.1 Contexto del problema:	30
6.2 Planteamiento del problema:	32
7. Estructura	34
7.1 Situación del Estado Peruano y los migrantes irregulares.....	34
7.2 Principio de no discriminación y causas del aumento de criminalidad en Perú	50
7.3 Otros países latinoamericanos con el fenómeno de la expulsión de migrantes con antecedentes penales	68
7.4 Control de convencionalidad frente a las políticas migratorias en el Estado Peruano	79
7.5 Ponderación del derecho a la familia y la soberanía estatal desde el campo internacional de los derechos humanos	85
8. Conclusiones y Recomendaciones	95
8.1 Una solución en el caso Colombiano cuando se presente la expulsión a migrantes irregulares	95
8.2 Reflexión en el Estado Peruano respecto al principio de no discriminación con la expulsión de migrantes irregulares provenientes de Venezuela	97
9. Lista de Referencia o Bibliografía	103

Lista de figuras

Figura 1 Migración venezolana en Perú.	31
Figura 2 Percepción laboral de venezolanos en Perú Encuesta laboral de venezolanos en Perú..	36
Figura 3 Afluencia de migrantes venezolanos en Perú en los últimos años	37
Figura 4 Clasificación de la discriminación en el Estado peruano	53
Figura 5 Discriminación sin fronteras	54
Figura 6 Motivos flagrantes de discriminación en Perú.	54
Figura 7 Discriminación venezolana en Perú según el género	55
Figura 8 Comisión de delitos en Perú desde el año 2012 hasta 2018.....	63
Figura 9 Crimen organizado en Perú año 2016 y 2017..	64
Figura 10 Denuncias por comisión de delitos en Perú.....	65
Figura 11 Factores del mercado de la delincuencia.....	67

Lista de Tablas

Tabla 1 Índices criminales en Perú, últimos años son estudios cuantificables sobre el aumento de criminalidad en Perú, por departamentos y provincias.....62

Resumen

Esta investigación consiste en ponderar el principio internacional de la soberanía de un Estado cuando realiza actos como expulsar a un migrante de su país, frente a un derecho humano como la unidad familiar, cuando un migrante al ser expulsado de un país, es separado de su familia, en el contexto de la migración venezolana en Perú.

Por lo anterior, surge el interrogante de saber, qué primacía tiene el derecho a la unidad familiar dentro del marco de protección de los migrantes irregulares con antecedentes penales provenientes de Venezuela en Perú, específicamente en la época que reza entre el año 2014 a 2020 cuando se contraponen la seguridad estatal. Esta investigación contribuirá con crear parámetros acordes al derecho internacional en las políticas migratorias de un Estado.

El criterio metodológico que se empleó fue el método cualitativo y cuantitativo, a través de la recolección de información con estadísticas, informes, pronunciamientos de las altas cortes internacionales y nacionales y criterios conceptuales relativos a la migración; esto permitió i) enmarcar conceptos importantes sobre los derechos de los migrantes en busca de asilo y la actuación del Estado a través de su actuar, ii) estudiar el sistema jurídico de Perú frente a los migrantes irregulares con antecedentes penales, iii) analizar de manera amplia los principios internacionales como la no discriminación pero también las causas del aumento de criminalidad en Perú y iv) a través del control de convencionalidad ponderar un principio frente a un derecho.

Se realizaron conclusiones de la ponderación de un principio frente a un derecho en la situación de expulsión de un migrante venezolano de Perú, contemplando diferentes variables.

Palabras claves: Migrantes irregulares, Derechos Humanos, políticas migratorias, expulsión de migrantes, Soberanía Estatal, Unidad familiar.

Abstract

This research consists in weighing the international principle of the sovereignty of a State when it performs acts such as expelling a migrant from his or her country, against a human right such as the family unit, when a migrant upon expulsion from a country is separated from his or her family, in the context of Venezuelan migration in Peru.

Therefore, the question arises as to what primacy the right to family unity has within the framework of protection of irregular migrants with criminal records from Venezuela in Peru, specifically in the time between 2014 and 2020 when state security is at odds. This research will contribute to the creation of parameters in accordance with international law in the migration policies of a State.

The methodological approach used was qualitative and quantitative, through the collection of information with statistics, reports, pronouncements of high international and national courts and conceptual criteria relating to migration; this made it possible i) to frame important concepts on the rights of migrants seeking asylum and the action of the State through its actions, ii) to study the legal system of Peru in the face of irregular migrants with criminal records, iii) to analyze in a broad way the international principles such as the non-discrimination but also the causes of the increase of criminality in Peru and iv) through the control of conventionality to weigh a principle against a right.

Conclusions were made on the weighting of a principle against a right in the situation of expulsion of a Venezuelan migrant from Peru, considering different variables.

Keywords: Irregular Migrants, Human Rights, Migration Policies, Expulsion of Migrants, State

Sovereignty, Family Unit

1. Introducción

El presente trabajo investigativo se ha realizado con el fin de encontrar una respuesta a la problemática que vive el Estado peruano en relación a la contingente vulneración o menoscabo de los derechos humanos de los migrantes irregulares provenientes de Venezuela, al ser expulsados de Perú por orden estatal, por dos situaciones específicas, la primera de ellas es que los extranjeros venezolanos no hayan realizado el procedimiento que les permita obtener permisos estatales donde puedan trabajar, estudiar, acceder a la salud, entre otros beneficios propios del desarrollo humano, generando la ilegalidad de su permanencia en el país, por no obtener el estatus de refugiado o haber expirado el permiso de residencia pasajera.

Una segunda situación que se presenta, es la potestad que tiene el Estado Peruano de expulsar de su país a los migrantes venezolanos que hayan cometido un delito en otro país y que a través de sentencia judicial se haya decretado su culpabilidad y quede la persona registrada con antecedentes penales, porque esto representa en el país, como más adelante se verá, un posible aumento de criminalidad desde el estudio socio-jurídico que pone en peligro la integridad de sus nacionales o personas que se encuentren bajo su jurisdicción; es uno de los objetivos específicos, poder comparar si este acto de expulsión son conformes a los pronunciamientos dictados por el (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados [ACNUR]).

Como consecuencia del aumento en el índice de criminalidad del Estado peruano al haber afluencia masiva de migrantes que delinquen en el país, genera en los nacionales efectos como la xenofobia, es decir, ese repudio o temor a la persona venezolana por el hecho de estar en su país, o presunción de mala fe al generalizar que todos los migrantes venezolanos son los

responsables de la comisión de un delito (Infobae, 2019); por ello, el primer capítulo estará situado en el contexto de los migrantes que buscan el estatus de refugiado y su procedimiento para no tener la calidad de regulares; ahora bien, teniendo presente el procedimiento para ser regulado en el ingreso a Perú, se analizarán cuáles son las prohibiciones de acuerdo al ordenamiento peruano para que un migrante no tenga permitido el ingreso a su país, se tendrán en cuenta las excepciones a la regla y aún más las personas que tienen antecedentes penales; si efectivamente la prohibición de ingreso o expulsión por parte del país va conforme a la norma internacional y pronunciamientos esgrimidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El segundo capítulo alude a la noción de no discriminación, trayendo a colación diferentes opiniones de entidades internacionales; este principio es el pilar fundamental de las políticas migratorias de cualquier Estado y de las personas que se encuentran acobijadas por su jurisdicción; si el extranjero no es discriminado, es decir, no se ejerce un trato diferencial con ánimo de humillarlo, entonces, las políticas estatales cumplen adecuadamente su función; si dentro del Estado se presenta fenómenos negativos como la xenofobia, el aborrecimiento, la hostilidad, el mismo, debe implementar campañas que la erradiquen, porque esto también comprende el principio de no discriminación; todas aquellas acciones estatales positivas para evitar su propagación. Una vez comprendido en su amplitud el término ético de no discriminar, se revisará específicamente las garantías judiciales que brinda Perú en su sistema jurídico para facilitar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, pues ya se ha mencionado, que el migrante en busca de refugio se encuentra en estado vulnerable y que debe haber una vía aún más efectiva para facilitar el acceso a un servicio jurídico o judicial.

Es preciso mencionar, que respetando los lineamientos internacionales sobre el principio de no discriminación, se investigará sobre las causas del aumento de criminalidad en el

Estado Peruano, incorporando la hipótesis que uno de los motivos es por la afluencia de migrantes que entran de manera irregular en su mayoría y que delinquen por necesidad, por obtener un mínimo vital al ser parte del olvido estatal o por simple gusto. Con este estudio, en caso de ser afirmativa esta teoría, se establecerán lineamientos en las políticas migratorias para evitar que por carencia de ayuda humanitaria el extranjero irregular siga delinquiendo.

Ahora bien, una vez, reuniendo parámetros específicos sobre el trato y auxilio que el Estado debe brindar a las personas extranjeras a través de los procesos internos y teniendo presente que este fenómeno no solo sucede en Perú, de forma ligera, se tocarán algunas políticas que otros países latinoamericanos deben implementar; si bien es cierto, cada país es autónomo en crear su legislación y más en el campo migratorio, también es cierto, que se han dictado líneas específicas que abarcan el debido proceso sobre cómo se debe recepcionar y brindar apoyo psicológico y físico al migrante en busca de oportunidades.

Por otra parte, es necesario referir que la investigación va encaminada a realizar como criterio metodológico, una ponderación jurídica entre un derecho humano y un principio internacional; teniendo presente que un principio es “un sistema de normas o leyes que deben ser cumplidas para que un sistema funcione adecuadamente. Son universales, por lo tanto aplican a todos los individuos y son necesarios para obrar de manera correcta” (Diferenciador, s. f, párr.3) y un derecho humano se define como aquellas libertades y garantías “inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, interdependientes e indivisibles” (Organización de Naciones Unidas, [ONU] s.f. párr. 1) por el hecho de ser persona, pues esto permite saber hasta qué punto se pueden restringir las libertades del ser humano; ahora bien, se busca realizar la ponderación entre la soberanía estatal (como principio internacional) frente a la

unidad familiar (como derecho humano). Teniendo en cuenta la anterior ponderación fue como se llegó a realizar el siguiente planteamiento jurídico: ¿Cuál es la primacía que tiene el derecho a la unidad familiar dentro del marco de protección de los migrantes irregulares con antecedentes penales provenientes de Venezuela en Perú, entre los años 2014 a 2020 cuando se contraponen la seguridad estatal?

Lo anterior, se busca a través de la ponderación de la Soberanía Estatal frente a la unidad familiar, dar solución al planteamiento del problema sabiendo cuáles son las limitaciones de cada garantía y hasta qué punto se puede restringir la libertad del Estado o migrante irregular para que prime el bienestar común.

El criterio metodológico de la ponderación, va a sentar sus bases según los tres criterios que permiten realizar un efectivo ejercicio razonable como lo son la idoneidad, necesidad y proporcionalidad; criterios que se irán desarrollando en el presente escrito.

El método de investigación es mixto, es decir, se compone por una metodología cuantitativa que condesciende a través de estadísticas e informes, mediante los cuales se quiere llegar a comprobar una hipótesis y el método cualitativo, que permite realizar reflexiones subjetivas a través de la información que se hará constar; esto es relevante, porque en el presente trabajo se anexarán estadísticas donde se demuestre el aumento o disminución de criminalidad en el Estado peruano, así como la afluencia masiva de migrantes provenientes de Venezuela y se aunarán conceptos migratorios y antropológicos que apoyen la ponderación con sus tres elementos intrínsecos, ya sea de un derecho humano o un principio internacional.

Conviene subrayar que se realizará un estudio sucinto de los instrumentos normativos de carácter internacional como las convenciones y tratados ratificados por el Estado peruano, los

pronunciamientos de la Corte Interamericana en sus sentencias, las recomendaciones de la Comisión Interamericana y el Comité ejecutivo de la Acnur y las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional de Perú.

De lo anterior, se busca sustentar desde una cosmovisión jurisdiccional interna y el campo del derecho a nivel internacional el despliegue investigativo sobre la migración. Es preciso en este punto de la investigación, realizar el control de convencionalidad de las políticas migratorias del Estado peruano a nivel interno y los tratados internacionales que ha ratificado, como la convención americana, el estatuto del refugiado, entre otros; es así como se realiza una exégesis sobre el proceso que debe cumplir un Estado (latinoamericano) para no vulnerar presuntamente los derechos humanos de un extranjero.

Por otro lado, en relación con el fenómeno de la migración, es ineludible abarcar un breve recuento histórico para comprender desde un panorama más amplio el fenómeno migratorio, los avances y pronunciamientos que se han logrado a partir del mismo, siendo importante la historia en cuanto a la migración peruana para armonizar los pronunciamientos y acciones desplegadas por el Estado peruano y si ha seguido el hilo conductor o por el contrario ha cambiado sus políticas y orientaciones respecto a la migración.

De acuerdo a Abusada y Pastor (2008), hubo cinco etapas que marcaron el hito social de la migración; la primera se registró desde 1920 a 1950 en la cual la mayoría de inmigrantes se desplazaban desde el continente europeo hacia Perú, con fines comerciales e industriales, lo que dejó en el Estado gran variedad de culturas y la inclusión de nuevas lenguas; consecuentemente en la segunda etapa la cual reza entre 1950 a 1970 y aún se evidencia en la actualidad en menor proporción, los peruanos emigran principalmente a Estados Unidos por las oportunidades académicas y laborales, consecuencia de la globalización mundial, que repercute en que Perú ya

no sea un país donde inmigran (ingreso de migrantes) sino emigran a países con mayores oportunidades integrales; en la tercera etapa que comprende desde 1970 a 1980, el cambio de la emigración hacia Estados Unidos continúa pero surge un cambio importante y es el direccionamiento en el camino migratorio, una cantidad masiva de peruanos que se han desplazado hacia americana del norte y por primera vez proceden a Canadá; la cuarta etapa que inicia en 1980 a 1990 es imprescindible, siendo el poder femenino quien toma un rol determinante en viajar al exterior para refugiarse en países escandinavos, esto implica un cambio relevante en oportunidades laborales y académicas para la población femenina; (Abusada y Pastor, 2008) en esta etapa también el País japonés recibe a miles de trabajadores peruanos con el ánimo de ofrecer una mejor calidad de vida.

En el año 2011 en Perú se fundó la delegación polifacética estable, más conocida como Mesa de Trabajo Intersectorial para la Gestión Migratoria (MTIGM) que tiene como fin crear políticas migratorias con base a informes y planteamientos jurídicos que les permita identificar un adecuado procedimiento en temas de migración (Organización Internacional del Trabajo [OIT], 2019).

Hay que mencionar además, en el ámbito de la migración irregular, el Tribunal Constitucional de Perú emitió una sentencia en el año 2016, con el número de referente 2015 la cual refirió lo siguiente:

la entrada o residencia irregulares nunca deben considerarse delitos, sino tan solo faltas administrativas, por lo que el recurso a una eventual detención administrativa debe ser excepcional y siempre que dicha medida se encuentre prescrita por la ley, además de que sea necesaria, razonable y proporcional a los objetivos que se pretende alcanzar (T.C., Expediente número 2015, p. 5, 2016).

En otras palabras, el Estado Peruano ha creado políticas migratorias para que un migrante regular se haga partícipe del estatus migratorio que puede brindar a un extranjero.

En la actualidad que es el objeto de análisis de la presente pesquisa, el Estado peruano aproximadamente desde el año 2014 hasta el año 2019 se caracterizó por el segundo país con acrecentamiento masivo de migrantes venezolanos, siendo el primero Colombia y en tercer lugar Chile, esto quiere decir, que realmente es importante efectuar una introspección al Estado Peruano por el imperante fenómeno de migrantes que llegan en busca de estabilidad económica y psicológica.

Por tal motivo como se mencionó anteriormente, se desarrollará propiamente el concepto de seguridad estatal del Estado Peruano y sus implicaciones, en contraposición con las familias venezolanas con estatus de migrantes irregulares que son expulsadas y sufren complicaciones de carácter psicológico y humanitario y finalmente se realizarán las respectivas conclusiones al planteamiento realizado.

2. Objetivo

2.1 *Objetivo General*

Determinar qué primacía tiene el derecho a la unidad familiar dentro del marco de protección de los migrantes irregulares con antecedentes penales provenientes de Venezuela en Perú, entre los años 2014 a 2020 cuando se contraponen la seguridad estatal.

2.2 *Objetivos Específicos*

2.2.1 Evaluar si las políticas migratorias del Estado peruano en la expulsión de un migrante venezolano con antecedentes penales, van de acuerdo a las directrices que dicta la Acnur bajo los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

2.2.2 Analizar un estudio a través de estadísticas que permitan dilucidar las causas del aumento de criminalidad en el Estado Peruano y sus posibles soluciones.

2.2.3 Examinar las sentencias de la Corte interamericana de Derechos Humanos y los artículos del estatuto del refugiado respecto a la ponderación de derechos cuando se trata de garantizar la seguridad nacional de un Estado con la expulsión de migrantes o proteger la unidad familiar de los migrantes irregulares provenientes de Venezuela.

3. Justificación

La presente investigación se realizará para que un país con afluencia masiva de emigrantes pueda tomar las medidas necesarias (de acuerdo a sus políticas públicas), que no vulneren los derechos humanos, en el plano de una situación de ingreso o expulsión del territorio nacional; la ponderación de un derecho frente a un principio va dirigida al Estado Peruano y a la población migrante con antecedentes penales, irregulares y regulares provenientes de Venezuela.

Se hace necesario ponderar si el principio de soberanía Estatal, que tiene carácter perenne, prima sobre el derecho humano a la unidad familiar de los migrantes irregulares venezolanos que se encuentran en Perú, esto debido a que, al ser expulsado, puede haber separación de su núcleo familiar y una fractura al tejido social dejando en el país al cual migró a su madre, esposa o hijos; para consecuentemente reflexionar si la expulsión de los migrantes por parte del Estado peruano no implica una flagrante violación de los Derechos Humanos. Esta investigación contribuye a brindar soluciones cuando se pone en tela de juicio la supremacía de un principio sobre un derecho humano al ser facultativo de un país expulsar a un migrante que no cumple con los requisitos para permanecer en él dejando a las personas que conforman su núcleo familiar. En el mismo sentido, la investigación también es útil por cuanto es una posible respuesta cuando en países como Colombia empieza a suceder este fenómeno de expulsar a un migrante por no cumplir con los requisitos que exigen las políticas migratorias y cómo prevenir en esa transición una vulneración a los derechos humanos.

Contribuye entonces el presente trabajo a ponderar de forma concisa la supremacía de un principio sobre un derecho humano y cómo a través de este proceso sistemático se construye

conocimiento argumentativo acerca del respeto a los migrantes con la expedición de directrices migratorias en un Estado.

4. Marco conceptual

4.1 Estado del arte

En los últimos seis años se ha afianzado el fenómeno de migración venezolana a varios países de América Latina, pero que en especialmente en países como Perú, se ha presentado la facultad estatal de expulsar a un migrante que cuente con antecedentes penales, dejando un antecedente importante en Latinoamérica; con el fin de brindar protección en el marco de los derechos humanos del migrante irregular venezolano se ha tomado de referencia las sentencias de la Corte interamericana de derechos humanos, teniendo en cuenta que Perú ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte, la convención americana sobre derechos humanos, el estatuto del refugiado de 1951 el cual da la potestad al país que lo ratificó de la expulsión de migrantes en casos específicos y propiamente se tendrá como fundamento las estadísticas y conceptos emitidos por la Pontificia Universidad Católica del Perú, la cual ha profundizado en el tema de migrantes venezolanos la legalidad de los actos estatales.

4.2 Sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos:

Las sentencias emitidas por la Corte Interamericana son aquellas apreciaciones procedentes emitidos por un tribunal el cual permite “la interpretación del derecho y que, en materia de derechos humanos, se basa en el principio de interpretación y aplicación de la norma más favorable a la persona humana (principio pro homine o pro persona humana)” (Rodríguez, 2009, párr. 24).

Es fundamental tener presente los pronunciamientos de tan honorable órgano para prever una postura más amplia sobre la amplitud de un derecho humano, específicamente aquellos que convienen con la migración; la Corte ha emitido sentencias de casos emblemáticos sobre la migración.

4.2.1 Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana:

En el presente caso se registra por parte de la República Dominicana una discriminación racial, siendo objeto de discriminación y tratos crueles e inhumanos los Haitianos, por su condición de migrantes irregulares; caso en el cual aplica para el presente proyecto de investigación, realizando una analogía de circunstancias entre los Haitianos y Venezolanos.

4.2.2 Caso Vélez Loor vs. Panamá:

La Corte ha mencionado que un Estado tiene la facultad de impartir políticas migratorias para las personas que no son nacionales, sin embargo, esta facultad del estado debe cumplir con los parámetros establecidos por la convención americana sobre derechos humanos evitando políticas abusivas que coloquen en situación aún de mayor vulnerabilidad al migrante irregular, además de que sean políticas que los extranjeros irregulares acceder de forma efectiva a los recursos internos de cada Estado, más aún en el plano de una posible expulsión o privación de la libertad.

6.2.3 Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República

Dominicana:

Realizando una cavilación sobre ignominia que puede sufrir un migrante, es someterlo a detenciones o expulsiones arbitrarias del país en el cual buscó refugio; tema de sumo cuidado, especialmente para el Estado, con el fin de que no incurra en una arbitrariedad, sino por el contrario, contando con el beneplácito de la convención americana pueda actuar conforme a derecho.

4.2 Convención americana sobre derechos humanos:

La convención es aquel instrumento mediante el cual se ven reflejado por el hecho de ser persona sus derechos humanos y se vuelve de obligatorio cumplimiento para un Estado en el momento que lo ratifica; en la convención se plasma específicamente en sus artículos 22 y 24 relacionados con las facultades de los extranjeros y del Estado respecto a la circulación y residencia en el país e igualdad ante la ley; por lo anterior, se analizará de forma sucinta los

mencionados artículos para que el Estado Peruano realice actos positivos encaminados a cumplir sus obligaciones en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención.

4.3 Estatuto del Refugiado de 1951:

Este instrumentos internacional tiene como propósito regular lo concerniente a conceptos básicos sobre la migración, explicando qué y cuándo se migra, el derecho de obtener el estatus de refugiado y sus implicaciones, las prohibiciones estatales como discriminación o expulsión de migrantes pero también antepone las excepciones a la regla general, claro está, en casos específicos.

Es importante tener en cuenta que el fin de la convención es la protección al migrante en su condición de regular o irregular, exigiendo al Estado que lo recepciona no suspender derechos mínimos considerando el principio a la dignidad humana.

4.4 Conceptos y estadísticas emitidas por la Pontificia Universidad Católica del Perú:

La universidad católica del Perú ha profundizado de forma persistente en el campo de los derechos humanos el tema de los migrantes, específicamente la migración venezolana, siendo pertinente traer a colación sus investigaciones, teniendo en cuenta que este trabajo está encaminada a comprender los derechos y limitaciones de los migrantes en el Estado Peruano, realizando un hilo argumentativo desde el 2014 a 2020 y el impacto que los mismos han

generado de acuerdo a las estadísticas y conceptos construidos por investigadores expertos en la materia.

5. Diseño Metodológico

5.1 Método de Investigación

Se empleó la metodología mixta, por un lado de forma cuantitativa, que tiene como fin investigar de forma objetiva, a través de la recolección metódica estadísticas e informes que permita ser medible la información que se brinda y por otro lado utilizando el método cualitativo, el cual permite relacionar conclusiones o reflexiones subjetivas, más de interpretación hermenéutica y análisis personal.

Con los informes y gráficas sobre la migración venezolana en Perú, en el marco de ingresos irregulares, sectores laborales e índice de criminalidad, se puede concluir de forma objetiva la prevalencia de un principio frente a un derecho según la información recolectada, examinada y analizada.

5.2 Etapas de Investigación

En el presente trabajo se realizarán las siguientes etapas teniendo en cuenta algunos elementos que menciona Olga del Río, en su investigación sobre los pasos para llevar a cabo un correcto desempeño en la investigación; la primera es tener una idea, la cual debe generar un planteamiento conciso y sencillo; esta idea se va estructurando a medida que vamos indagando sobre el tema para ir la estructurando; en segundo lugar una vez reflexionando sobre cuál ha sido

el tema que se desea tratar y se tienen referencias bibliográficas, es necesario definir el método de investigación, que busca saber el modo de recolectar información y plasmarla en el texto; en el presente caso se eligió el método mixto, compuesto por el método cuantitativo y cualitativo; en tercer lugar se tendrá en cuenta una vez recopilada la información, su respectivo análisis con los datos ya recopilados y se discrimina la información pertinente y verás para finalmente elaborar el texto con capítulos e información relevante que permita exponer las conclusiones y presento los resultados (Del río, 2011).

5.3 Análisis y Discusión de Resultados

Una vez realizada la ponderación del principio internacional de soberanía estatal de Perú para expulsar un migrante irregular con antecedentes penales y el derecho humano de la unidad familiar del migrante que expulsa el Estado se llegó a los siguientes resultados:

5.3.1 Políticas migratorias de Perú y las directrices de la Acnur:

Una vez investigado la conformación de resoluciones, decretos y pronunciamientos del tribunal constitucional de Perú, se llegó a la reflexión de que en su mayoría el ordenamiento normativo peruano cumple con las directrices mencionadas por la Acnur en cuanto a los derechos de los migrantes y le debido proceso en caso de realizar una expulsión.

Las directrices mencionadas por la Acnur implica que un migrante pueda recurrir a una persona con la idoneidad para llevar a cabo el proceso de regularización en Perú, de obtener información verídica respecto al proceso para obtener el estatuto de refugiado y qué documentos y medios puede implementar para facilitar el procedimiento, así como proveer de intérpretes, que en este caso no es tan común porque hablan el mismo idioma pero puede pasar que se necesite y en caso de ser susceptible de expulsión, contar con un plazo razonable para poder emigrar.

Sólo a nivel formal de la norma, se evidencia una falencia en cuanto al plazo razonable, que son de 30 días calendario, si se tiene en cuenta la situación de vulnerabilidad, crisis humanitaria, familia entre otros aspectos que padece el migrante irregular.

5.3.2 Causas del aumento de criminalidad en Perú:

Después de un estudio cuantitativo, arrojó como resultados, que en el Estado peruano efectivamente desde el año 2016 el aumento de criminalidad ha aumentado exponencialmente como se evidencia en el capítulo del aumento de criminalidad y principio de no discriminación de la presente investigación, estas estadísticas realizadas por la policía nacional, arrojaron resultados de que el aumento del crimen y las denuncias por comisión de delitos, siendo uno de los diferentes factores, por la migración irregular de personas provenientes de Venezuela y otros países latinoamericanos.

Se registra entonces, la carencia en la aplicabilidad de las políticas migratorias en los controles fronterizos que colindan con el Estado venezolano, exponiendo a las personas residentes en Perú, a una situación de desconfianza en la capacidad de protección estatal, inseguridad de la población hacia sus servidores públicos que no pueden proveer protección en la integridad del pueblo peruano, pues se evidencia que el crimen anualmente va en ascenso, por lo

que es de carácter urgente e imperante llamar a la reflexión al Estado peruano para que refuercen los controles migratorios y ayuda humanitaria frente a las personas que deciden migrar a Perú.

5.3.3 Ponderación del principio internacional de soberanía estatal frente al derecho humano de la unidad familiar:

Se tuvieron en cuenta cuatro factores tomados de los pronunciamientos de los altos tribunales del Estado chileno, boliviano y colombiano, al igual que de la corte interamericana, que permiten examinar si la medida de la expulsión cumple con los requisitos de proporcionalidad, necesidad y idoneidad .

Los cuatro factores son: categorizar la gravedad de un delito, si es de menor o mayor reproche social, si tiene a su cargo un niño que se encuentre en formación académica, porque de ser el caso, una medida prudente según el criterio razonable, es permitir que el menor finalice su periodo académico anual para no generar interrupción en el periodo académico, teniendo en cuenta que la educación es lo que le permite al menor ser menos vulnerable, el tercer factor es contemplar los intereses superiores del niño, evaluando qué condiciones le propician mayor bienestar, si quedando a cargo del Estado y expulsando a su familia o no ser separado de su núcleo familiar y tomar una medida prudente para salvaguardar los derechos del menor, procurando las afectaciones físicas y psicológicas menos posibles y el cuarto factor es realizar un estudio que permita concluir si con la expulsión se pone en riesgo la vida del migrante irregular, pues de ser el caso se debe tomar una medida que permita salvaguardar su vida y no exponerlo a tratos crueles e inhumanos.

Teniendo en cuenta los factores anteriormente mencionados, se obtiene como resultado una adecuada ponderación del derecho frente al principio de acuerdo al caso que nos atañe.

6. Definición del Problema

6.1 Contexto del problema:

Según los autores Debandi, Fernández y Patallo (s.f.), la migración es “el acto de una persona que se desplaza de un territorio de un Estado hacia el territorio de otro” (p. 20), y específicamente en relación a la migración internacional, implica de manera colectiva o individual pasar por una frontera, con motivo de miedo fundado en persecución por raza, ideología política, religión o etnia.

La migración en sí es un derecho humano que puede generar garantías conexas para su desarrollo, sin embargo, no es absoluto, puede estar sometido a restricciones (políticas migratorias de un Estado) que implica, que prevalece el bien común sobre el particular, viéndose así limitado.

En el Estado de Perú, como en muchos otros se presenta un fenómeno político-social y es que debido a la afluencia masiva de migrantes, ha aumentado proporcionalmente la delincuencia en el país, perjudicando una de las estructuras del tejido social es que la seguridad nacional pero más aún es combatir no sólo la delincuencia nacional sino ahora también extranjera, siendo una carga aún mayor para el Estado Peruano.

El ministro del interior de Perú, Carlos Morán, señaló que las según los registros cuantitativos realizados en el año 2016, 34 personas con nacionalidad venezolana fueron confinados en centros penitenciarios del Estado y para el año 2019 creció de forma exponencial

los reclusos venezolanos, con un total de 587 internos, superando el índice de crecimiento en los centros penitenciarios y carcelarios 17 veces más (Acuña, 2020).

Es por esta razón es que se hace necesario profundizar hasta qué punto, las restricciones al derecho de circular en un Estado nacional o en otro libremente (Asamblea General de las Naciones Unidas [ANU], s.f.) pueden violar las garantías y libertades de los migrantes teniendo en cuenta el método investigativo de la proporcionalidad entre el derecho de circulación y la soberanía de un Estado a restringir esta facultad.

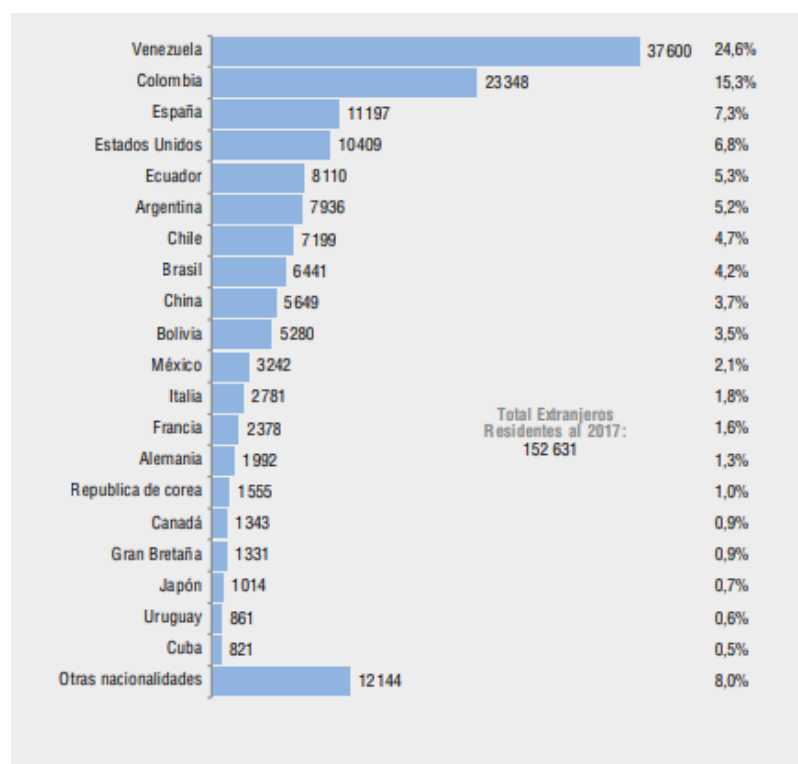


Figura 1 Migración venezolana en Perú. Nota: Superintendencia Nacional de Migraciones, Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) 2017. Tomado de https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1549/libro.pdf

Como se muestra en la figura 1, “migración venezolana”, tiene como fin ilustrar la afluencia masiva de migrantes en Perú a comparación de otros países.

6.2 Planteamiento del problema:

En Latinoamérica no son muchos los Estados, que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que cuenten con políticas migratorias sobre la potestad Estatal de expulsar a un migrante irregular con antecedentes penales de su país, generando así la necesidad imperante de implementar en la legislación nacional las directrices dictadas por la Acnur y siguiendo los parámetros de la Comisión Interamericana ya que la misma ha manifestado que dentro de la autonomía del Estado, se ve implícito su deber de adoptar parámetros que permita establecer garantías claras en relación a los derechos de los migrantes, siendo necesario contemplar los principios internacionales como la prohibición de no devolución, principio que se desarrollará más adelante, la prohibición de expulsar a una colectividad de personas (verbigracia por xenofobia), y brindar todo lo relacionado a la protección judicial en su definición más amplia (Rivero, 2017).

Ahora bien, para que el Estado Peruano no incurra en una posible violación de derechos humanos con los migrantes también debe tener en cuenta que garantías mínimas para no llegar a menoscabar o tergiversar un adecuado procedimiento jurídico para el migrante, tales medidas es realizar un proceso individual con cada migrante, es decir, el hecho de que no cumpla un requisito el padre o madre del extranjero no se presumirá que el resto del núcleo familiar tampoco lo cumple, por eso es importante recopilar información individualizada, esto le permitirá al extranjero realizar una adecuada defensa, incluyendo el derecho de ser escuchado ante las autoridades competentes (Rivero, 2017). Por lo que se hace necesario formular la siguiente pregunta ¿qué primacía tiene el derecho a la unidad familiar dentro del marco de protección de los migrantes irregulares con antecedentes penales provenientes de Venezuela en

Perú, entre los años 2014 a 2020 cuando se contraponen la seguridad estatal? teniendo en cuenta el enfoque de amparo del sistema interamericano de derechos humanos.

7. Estructura

7.1 *Situación del Estado Peruano y los migrantes irregulares*

A partir del año 2014 la condición de vida de las personas en el Estado de Venezuela ha cambiado en un sentido negativo de forma exponencial, con las nuevas políticas públicas creadas por el gobierno con enfoque dictador “fundamentado en el rentismo petrolero se han orientado a violentar la institucionalidad económica, de este modo, se habría configurado una profunda distorsión macroeconómica lo que ha ocasionado una hiperinflación que destruye, entre otras variables, las relaciones económicas y laborales” (Costa, J., Solórzano, X., Larco, G y Maldonado, E, 2019, p. 22);

Consecuencia de lo anterior, se vio afectada la oferta y demanda y por las decisiones ejecutadas por el Estado como crear decretos que garantizan de manera desbordada al empleado beneficios laborales, ha provocado un desincentivo en las empresas, además de “regular y fiscalizar punitivamente la actividad comercial y productiva, expropiar e intervenir fincas y empresas por razones políticas aduciendo incumplimientos a las leyes”(Costa et al., 2019, p.22), se vio una crisis nacional económica ocasionando la hiperinflación del país, es decir, los precios de los productos en Venezuela aumentaron vertiginosamente ocasionando que el bolívar pierda lo que realmente costaba y las personas de Venezuela se ven afectadas por la reducción de su patrimonio económico.

El fenómeno de la hiperinflación económica genera consecuencias corrosivas en los derechos humanos, tales como la carencia al derecho de vivienda, educación, alimentación, trabajo, libertad de conciencia al ser medidas dictatoriales, desarrollo del proyecto de vida,

unidad familiar y derecho a la propiedad privada, que repercute en un estancamiento social y retroceso antropológico.

A medida que las condiciones humanitarias de Venezuela fueron siendo más precarias a partir del año 2014, hubo mayor afluencia de emigrantes, principalmente a países como Colombia, Chile, Ecuador y Perú; esto generó que cada país tuviera que complementar políticas migratorias que permitieran controlar el ingreso de migrantes, previendo de los factores mínimos para el desarrollo del mismo.

Para el año 2015 Perú no tenía una cifra exacta de migrantes venezolanos con estatus de irregulares, sin embargo, de acuerdo a un estudio realizado por la organización internacional para migrantes, se tenía un aproximado de “5735 ciudadanos venezolanos estarían con exceso de permanencia en el Perú, y (...) 36 órdenes de salida generadas a espera de ejecutarse”. (Tamagno, 2015, p. 49).

En el año 2017, se evidenció en el Estado Peruano, dos crisis por la aglomeración masiva de migrantes que repercuten aun en la actualidad; la primera de ellas, es el freno en el aumento de salario anual que repercute en el ámbito laboral en el Estado peruano, (Valdiglesias, 2018), afectando a la población con menos recursos económicos, conteniendo con el trabajo informal de los migrantes irregulares y en segundo lugar, un posible aumento de criminalidad del Estado peruano por la carencia de controles migratorios en las fronteras para el registro oportuno de personas que ingresar al país.

Atendiendo a la situación de inseguridad en Perú, se trae a colación un estudio que realizó en marzo del presente año, la pontificia universidad católica del Perú, la cual, una de sus principales líneas de investigación de sus 113, es el estudio de los procesos y los actores sociales,

específicamente la población migrante y personas con el estatus de refugiado, además de realizar encuestas sobre el impacto de la migración venezolana en su país, con estudios específicos de las ciudades principales, donde se evidencia que el flujo migratorio continúa aumentando como se presenta a continuación:

¿Ha sido usted atendido por algún venezolano o venezolana en centros comerciales, restaurantes, tiendas, etc.?

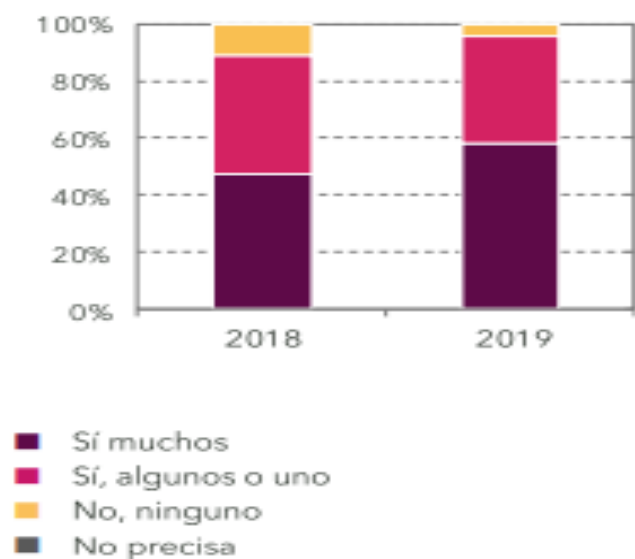


Figura 2 Percepción laboral de venezolanos en Perú Encuesta laboral de venezolanos en Perú. Recuperado de Instituto de Opinión Pública PUCP, (Pontificia Universidad Católica del Perú [PUCP], 2020). Tomado de: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/idehpucp-y-el-iop-presentan-el-informe-cambios-en-las-actitudes-hacia-los-inmigrantes-venezolanos-en-lima-callao-2018-2019/>

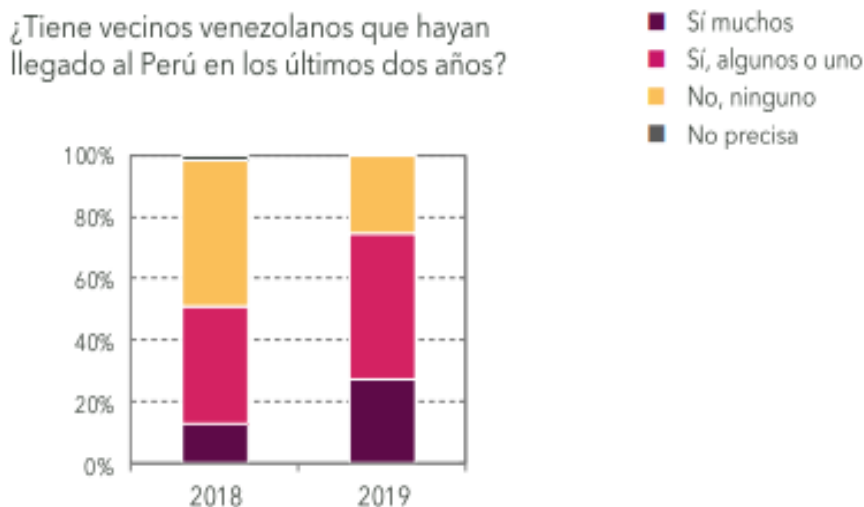


Figura 3 Afluencia de migrantes venezolanos en Perú en los últimos años. Encuesta de residentes venezolanos en Perú. Recuperado de Instituto de Opinión Pública PUCP, (PUCP, 2020). Tomado de: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/idehpucp-y-el-iop-presentan-el-informe-cambios-en-las-actitudes-hacia-los-inmigrantes-venezolanos-en-lima-callao-2018-2019/>.

De lo anterior, se puede colegir un factor económico y de seguridad, que impacta en la economía tanto de Venezuela como de Perú por la migración.

En segundo término se procede a realizar una descripción conceptual de la noción de migrante irregular para consecuentemente señalar las acciones estatales que se deben tomar frente a los mismos; el término de migrante irregular, debe ser entendido como el ingreso de un inmigrante de forma ilegal al país de recepción, “la irregularidad se observa en los casos en que la persona atraviesa una frontera internacional sin documentos de viaje o pasaporte válido o no cumple con los requisitos administrativos exigidos para salir del país” (Organización Internacional para las migraciones [OIM], 2006, p. 40); la irregularidad puede además subsidiar la espontaneidad del acto migratorio, cuando además la(s) persona(s) deciden desplazarse a otro país en mejores condiciones porque el país en el cual residen, no cumple con el mínimo vital de la persona para existir, creando una condición denigrante en su progreso como ser humano.

En la actualidad, el gobierno peruano ha regulado los requisitos que una persona extranjera debe cumplir para obtener el permiso temporal de permanencia (en adelante PTP), el

cual permite que una persona pueda trabajar, estudiar, acceder al sistema de salud entre otros verbos complementarios; para acceder al PTP el migrante debe tener tres documentos base, los cuales son el documento de identidad sea cédula de ciudadanía, pasaporte u otra clase de permiso en copia sin autenticar, simple; rendir bajo gravedad de juramento que no ha cometido delito alguno y como consecuencia de su buena conducta no cuenta con antecedentes penales y/o policivos, excluyendo a las personas con algún tipo de discapacidad o consideradas como adultos mayores y para las personas que tengan 18 años en adelante debe facilitar una fincha facilitada por la interpol, teniendo en cuenta que se brindará la asesoría pertinente para que la persona extranjera se le facilite la obtención de los documentos solicitados (Gobierno de Perú, 2018).

Se puede contemplar, que los requisitos para obtener el PTP son acordes con los parámetros establecidos a nivel internacional contemplados en el Estatuto del refugiado de 1951, incluyendo la facultad del Estado de no permitir el ingreso a personas con antecedentes penales, realizando algunas excepciones.

Una vez las personas obtienen los documentos anteriormente referidos, proceden a realizar en cuatro pasos los siguientes trámites: la persona proveniente de Venezuela, debe dirigirse al banco que le indiquen y debe consignar un valor para continuar con el trámite del permiso temporal con el código que proporcionen, en caso de que la persona no cuente con un sustento económico, porque hay una alta probabilidad que migró por una situación de miedo insuperable o situación precoz de sostenibilidad que no le haya permitido ahorrar o conseguir recursos, a través del centro de migración peruano, se le realizará un financiamiento hasta por un plazo de doce meses “contados desde la emisión del carnet o hasta la solicitud de cambio de calidad migratoria o tu salida del país” (Gobierno de Perú, 2018, párr. 13); en segundo lugar, debe registrar una cita electrónica acordando la fecha que esté disponible y debe asegurarse de

haber enviado la información virtual de forma correcta, pues es prudente verificar el código de acceso que le llegará vía electrónica para proseguir con el siguiente paso, posteriormente debe asistir a la dirección que le asignen, normalmente estas citas se programan en la gerencia migratoria siendo viable para el extranjero alojarse cerca de ese lugar para que sea más fácil su proceso. Una vez acuda a la cita, debe hacer entrega de los documentos previamente indicados (y en caso de que el extranjero no cuente con el soporte de pago deberá allegar una declaración juramentada de que no contaba con el recurso económico) y finalmente debe esperar durante treinta días hábiles la decisión administrativa que concede o no el PTP (Gobierno de Perú, 2018).

En caso de no ser concedido el PTP y la persona se encuentra con el estatus de migrante irregular la persona deberá “abandonar el país en un máximo de 30 días calendario, contados desde el día siguiente de que notificaron la resolución administrativa. Esta orden de salida puede prorrogarse por 15 días calendario una vez, solo si hay motivos justificados” (Gobierno de Perú, 2018, párr. 21).

Contemplado el proceso para obtener el permiso temporal de permanencia, es mucho más accesible para la persona migrante estando en Estado peruano solicitar el reconocimiento como refugiado que lo puede realizar en cuatro lados, la primera en las oficinas que tiene el Ministerio de Relaciones Exteriores, En la secretaría ejecutiva para refugiados, en la oficina de la superintendencia nacional de migrantes y en las fronteras o aeropuertos donde realizan los controles migratorios.

Cabe resaltar respecto al PTP que Perú ha sido uno de los países que ha actuado con mayor diligencia en la regularización del procedimiento para obtener este permiso, “como alternativa para la regularización de la situación migratoria de estas personas” (Fundación panamericana para el desarrollo [FPD], 2019, p. 29).

Se debe tener en cuenta para el reconocimiento del estatus de refugiado, que la persona debe tener su pasaporte o documento de identificación como la cédula de ciudadanía y en caso de no tenerlo la persona explicará los motivos de pérdida del mismo, a continuación la persona tendrá derecho a obtener una entrevista con un funcionario idóneo de la comisión de refugiados; en caso de encontrarse con el núcleo familiar cada uno tendrá una entrevista, es decir, no podrá ser en conjunto y debe aportar el domicilio donde será notificado.

También se han establecido derechos y solicitudes que pueden reclamar las personas que están en el proceso, tales como saber que cada persona extranjera tiene derecho a un trámite individual y sin cargos económicos; en el presente caso en Venezuela y en Perú, se habla el español, sin embargo puede ocurrir, que haya alguna persona proveniente de Venezuela u otro país que no comprenda el español y en ese caso debe ser asistida sin ningún costo por un intérprete que le brinde acompañamiento en su proceso (Alto Comisionado de las Naciones Unidas, [Acnur] s. f.).

Es viable señalar, que el Estatuto del refugiado de 1951 y su protocolo de 1967, no señalan de forma explícita cuál es el procedimiento que se debe aplicar para una persona en proceso de obtener su estatus de refugiado, sin embargo, la ACNUR en el periodo de sesión número 28, ha contemplado ciertos requisitos para facilitar el proceso de adquisición.

Las garantías esenciales para garantizar al migrante el debido proceso y fácil acceso al sistema jurídico es i) poder acudir ante la persona idónea y competente el cual debe contar con la pericia de aplicar los tratados y convenios internacionales de ser el caso a la persona que lo requiera en una determinada situación, ii) recibir la información clara, verídica e idónea para continuar con su proceso, iii) la oportunidad de ser representado por un delegado de la Acnur y de ser el caso ser asistido por un intérprete, iv) ser informado si ha obtenido la condición de

refugiado o de no ser el caso debe otorgársele un plazo razonable para no continuar en el país; debe hacerse la salvedad que mientras dura el proceso del reconocimiento o no del estatus la persona tiene derecho a permanecer en el país, teniendo presente su situación de vulnerabilidad que la llevó a emigrar (ACNUR, 1992).

El Estado debe implementar una línea de integración social para preparar a las personas que reciben a los migrantes, como a los migrantes mismos, siguiendo cuatro pasos para lograr este fin: i) promover la familiarización de la cultura nacional al extranjero, acogiendo sus costumbres y enseñando los hábitos que se practican en el Estado Peruano, para que su proceso de adaptación sea más sencillo, ii) propiciar el establecimiento del extranjero en funciones importantes según su nivel de educación o experticia sin desconocer derechos adquiridos, iii) formulación de talleres integrales que permitan relacionarse y generar vínculos amistosos o maritales a través de eventos y talleres de formación interpersonal y finalmente iv) que la colectividad pueda sentirse identificada con el lugar al cual llega, es decir, se sientan parte real del lugar donde habitan, con orgullo y pertenencia respecto al cuidado de las cosas materiales como de las personas, puedan desarrollar un arraigo familiar y social. (Fundación panamericana para el desarrollo [FPD], 2019). Es menester tener en cuenta, que no sólo la inclusión es el conjunto de pasos para que se haga efectivo un debido proceso o derechos taxativos en el instrumento normativo, sino, son aquellas líneas de investigación que se ha planteado sobre cómo realizar una verdadera inclusión social que permita a las personas crear un ambiente más dinámico e inclusivo con los migrantes que por cualquier motivo deciden ingresar a su país para realizar un nuevo proyecto de vida.

Por lo que respecta a las políticas que tiene el Estado peruano en relación a si cumple los requisitos dictados por la Acnur, se puede afirmar que, se cumple con la mayoría de

parámetros establecidos por la Acnur en el acceso al reconocimiento de refugiado, pese a ello, aún se deben contemplar algunos requisitos como el derecho de información sobre la apelación que se puede imponer sobre la decisión que no concede el reconocimiento, el plazo que tiene para el mismo y el plazo razonable que se tiene para salir el país; haciendo hincapié en el último que se encuentra en el artículo 8.1 de la convención americana sobre derechos humanos y que en el transcurso del tiempo ha sido desarrollado de forma amplia por las sentencias de la Corte Interamericana, toda vez que establece cuatro elementos para realizar una exégesis del mismo, siendo “i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”(CIDH, 2017, Caso Nova Párr. 218).

En síntesis, respecto a las exigencias que debe tener el Estado peruano para el procedimiento del estatus, se prevé una falencia en el plazo razonable que tiene la persona para salir del país, considerando los elementos emitidos por la Corte interamericana, treinta días no se consideran sensatos para que el migrante irregular abandone el país en caso de no tener el permiso de permanencia, teniendo en cuenta su estado de vulnerabilidad, temor de volver a su país, crisis financiera, enfermedad física o mental entre otros.

En tercer lugar, es oportuno indicar la normatividad y sentencias del Tribunal Constitucional de Perú vigentes aplicables al proceso administrativo de personas con antecedentes penales.

La superintendencia de migraciones es la entidad estatal que se encarga de regular la parte administrativa de los migrantes que realizan algún tipo de solicitud de estadía, permanencia o decretar la expulsión a través de resolución.

El Tribunal Constitucional a través de su sentencia, ha determinado que cada situación del migrante, se debe analizar de forma particular, teniendo de presente su situación familiar, laboral, su edad, tiempo de estadía y si cumple con los requisitos solicitados para el ingreso al país (T.C., Expediente 2015, párr. 28, 2016).

En el análisis individual de la persona que pretende ingresar al país, se requiere constancia que demuestre que no tiene antecedentes penales o policivos, de conformidad con la normatividad peruana; el Decreto supremo N° 001-2013-IN, regulaba la oleada colonial de forasteros en el ingreso a Perú, posteriormente se expidió un decreto (ley de migraciones) que establece el impedimento de los migrantes para ingresar al país como que las personas cuenten con antecedentes punitivos en el exterior por conductas delictivas que también se consideren de esa índole en el Estado peruano y que sean susceptibles de penas equivalentes o superiores de cuatro años, además que no se haya rehabilitado la misma (Dec. 1236, 2015); la rehabilitación significa “cancelar las anotaciones o registros relativos a la condena que se impuso, lo que importa guardar absoluto silencio respecto a los antecedentes policiales, judiciales y penales” (Código Penal, 2016).

Posteriormente se expidió el Decreto 1350 de 2017 que indica el procedimiento para la expulsión del migrante en su artículo 64, la cual será dictada por resolución administrativa expedida por la Superintendencia de Migraciones y la persona no podrá reingresar por un periodo de 15 años.

El término expulsión hace referencia al “acto de una autoridad del Estado con la intención y el efecto de asegurar la salida del territorio de ese Estado de una o varias personas (extranjeros), contra su voluntad” (OIM, 2006, p. 25).

El Código penal peruano menciona que será expulsado del país el extranjero cuando haya purgado la pena privativa de la libertad a que haya lugar o en caso de un beneficio penitenciario, será expulsado sin purgar pena pero tendrá prohibido ingresar nuevamente al país (Constitución Política de Colombia., arts. 30, 303, 1991).

El Tribunal Constitucional reitera que el proceso de expulsión debe estar supeditado al debido proceso que establece la ley 27444 o Ley de Procedimiento Administrativo General; desde la notificación de expulsión, asistencia jurídica y derecho de impugnar, incluso de interponer el recurso de Habeas Corpus que protege el derecho a la libre circulación en el país. En caso de que se haya decretado la expulsión y la sentencia o resolución quede en firme con el apoyo de autoridades policivas se podrá hacer efectiva la misma (T. C. 03980-2014, p. 9, 2017).

La normatividad y pronunciamientos del Tribunal peruano han sido claros en lo que consta a la expulsión o no ingreso de personas que tiene antecedentes penales pero que la pena sea de cuatro años o superior; a continuación se tendrá en cuenta lo señalado por la Corte Interamericana respecto a las garantías básicas que el Estado debe considerar en el proceso de expulsión.

En los primeros pronunciamientos la Corte Interamericana fue clara al mencionar qué debe estar intrínseco en el proceso de expulsión estatal a una persona; así lo manifestó en su sentencia, caso Nadege Dorzema y Otros, mencionó que:

En materia migratoria, por tanto, la Corte considera que el debido proceso debe ser garantizado a toda persona independientemente del estatus migratorio, ya que el amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no solo *ratione materiae* sino también *ratione personae* sin discriminación alguna. Lo anterior

quiere decir que el debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio, con el objetivo de que los migrantes tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables (CIDH, 2012, Caso Nadege Párr.159).

El debido proceso comprende los artículos 8 y 25 de la convención americana sobre derechos humanos en cuanto a las garantías y protección judicial.

El comité de derechos humanos considera que como consecuencia a la carencia de facto de recursos judiciales, el autor no pudo presentar sus demandas ante los estrados locales. Por lo tanto, la comisión concluye que la interferencia con la vida familiar del autor (Warsame, 2011) al ser expulsado del país.

Las áreas como el trabajo, la educación, la salud y la seguridad son objeto de fortalecimiento internacional en las cuales debe garantizarse para la persona migrante, así como establecerse eventos académicos con contenido proyeccional, hacia el presente y futuro, que les permita la autosatisfacción a los extranjeros, lográndose este cometido con la idónea preparación y capacitación a los burócratas delegados de las funciones propias en cada País, relativo al cuidado y trato a los migrantes, en sociedad con la ACNUR y demás instituciones cosmopolitas (Acnur, 2014, p.2).

Dos años después del caso Nadege la Corte emite un nuevo pronunciamiento en el caso de las personas Haitianas y Dominicanas desahuciadas; reconoce el principio internacional de soberanía estatal al suscribir que el Estado tiene la facultad de disponer de políticas migratorias

que controlen la entrada o efugio de los nativos o forasteros, sin embargo, el conjunto de disposiciones que se empleen deben responder a las necesidades humanitarias y respeto de las personas extranjeras (CIDH, 2014), es decir, a pesar de que se puedan restringir los derechos humanos, verbigracia, una persona con orden de detención privativa de la libertad para proceder a expulsarla, debe ser proporcional y necesaria esta medida, sin el menoscabo de sus garantías inherentes a su ser.

El Tribunal Europeo de derechos humanos, ha enfatizado a través de sus sentencias, que el Estado anfitrión debe contar con toda la información relevante de la persona en caso de ser expulsada, pero que no es viable expulsarla para exponerla a “un riesgo real de ser ejecutado o expuesto a tortura o trato o castigo inhumano o degradante” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH], 2012, Caso Ribeiro párr. 47).

Ahora bien, la Corte menciona los dos casos en los cuales una persona puede ser expulsada del país al cual ingresó, por el acatamiento de la disposición expresa en una norma (CIDH, 2014) y por razones de seguridad nacional, pero en ningún caso, como se ha reiterado, se debe pormenorizar el principio de la dignidad humana.

Posteriormente en el caso familia Tineo la Corte Interamericana considera que violan las garantías judiciales cuando se trata a las personas como “un grupo, sin individualizarlos o darles un trato diferenciado como ser humano y tomando en consideración sus eventuales necesidades de protección”(CIDH, 2013, Caso Pacheco, párr. 128), sin respetar el debido proceso ni teniendo información pertinente para motivar el acto.

Aunado a lo anterior, no significa que dentro de la soberanía Estatal, el mismo no pueda iniciar medidas para la expulsión o en su defecto la deportación de un migrante de carácter

irregular en cumplimiento de su normatividad interna, pero, es estrictamente necesario que propicie en la medida de lo posible la igualdad procesal, pues es evidente que la condición del extranjero es vulnerable, tediosa y crítica; esto ayuda a que no se propicie ningún tipo de discriminación por razón de su condición (CIDH, 2013).

En Perú hay una falencia importante en el campo jurídico-migratorio, toda vez que, no se encuentra de manera articulada unos lineamientos específicos en materia de integración social y controles legales a los extranjeros que cumplan con algunas de las finalidades estatales de inclusión, proyección e integración social, esto indica que no se cuenta con decisiones que establezcan los lineamientos programáticos (Castro, 2019), aunado a esto, el conjunto de normas, entre las cuales se encuentran decretos y jurisprudencia de los altos tribunales, no significa que se haya creado un contenido programático y articulado que permita crear una ruta clara acerca de las medidas que deben tomarse a nivel nacional cuando se presenta una afluencia masiva de migrantes y cómo se debe actuar para promover la inclusión, bienestar, trabajo, educación, evitar la xenofobia pero atendiendo también a la seguridad nacional.

Permítase señalar la solicitud de los Estados solicitantes (Uruguay, Argentina, Brasil y Paraguay) ante la Comisión Interamericana de conformidad con los artículos 70 y 71 del reglamento de la Comisión, respecto al alcance de medidas positivas para las personas que ingresan de forma irregular de un país y son consideradas en estado de vulnerabilidad por su condición:

De este modo, en procesos tales como los que puedan desembocar en la expulsión o deportación de extranjeros, el Estado no puede dictar actos administrativos o adoptar decisiones judiciales sin respetar determinadas garantías mínimas, cuyo contenido es sustancialmente coincidente con las establecidas en el numeral 2 del

artículo 8 de la Convención. Asimismo, las garantías de debido proceso se aplican a cualquier persona independiente de su edad y condición de estancia en un país.

En esta línea, la Corte ha precisado que el debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio.

Esto implica que el Estado debe garantizar que toda persona extranjera, aun cuando fuere un migrante en situación irregular, tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2014, OC-21/14, párr.112).

En cuanto a los tratos crueles, inhumanos y degradantes en relación con la expulsión de un migrante, deben ser entendidos como aquella acción provocadora de dolor o sufrimiento psicológico o corporal que se realiza a un individuo de forma tensional con el cometido de obtener un provecho jurídico o interdisciplinario o se flagela a una persona con el propósito de castigarla por un acto que realizó y que además el opresor haya ejercido una actitud denigrante y vergonzosa sobre el flagelado (Real Academia Española, 2009).

Un parámetro importante de carácter erga omnes que refirió la Corte en su sentencia, en el caso Wong Ho Wing, es el deber de no expulsar o deportar a un sujeto cuando se encuentre atribuido al Estado al cual migró su integridad, o que la potestad sobre el control de la persona la tenga otro Estado que genere inseguridad, existiendo razonamientos lógicos y probables de que su integridad se vería violentada por algún acto vergonzoso y degradante como la tortura (CIDH, 2015, Caso Wing, Párr.127).

La expulsión de un migrante queda prohibida de forma expresa por mandato convencional, al proclamar que un Estado no puede alegar una emergencia de orden público,

ambiental, de guerra, entre otros para permitir que se ejerza alguna clase de tortura con las personas que se encuentran bajo su jurisdicción; con esto, se quiere hacer énfasis, que no hay ninguna excepción para que se respete en toda su plenitud el derecho a la integridad física y psicológica del individuo (Naciones Unidas, 2020).

Un imperativo del derecho internacional es el principio de no devolución, porque va más allá de que no se ejerzan tratos humillantes, que la persona no corra peligro, no contar con el mínimo vital, sino abarca en su totalidad la esfera de protección a la vida misma; esto implica, que cada espacio en el que el migrante se desarrolle debe contar con las mínimas garantías jurídicas y humanitarias (CIDH, 2015). Así mismo conviene subrayar que se debe:

Garantizar que los no ciudadanos no serán objeto de una expulsión colectiva, en particular cuando no haya garantías suficientes de que se han tenido en cuenta las circunstancias personales de cada una de las personas afectadas; velar por que los no ciudadanos no sean devueltos o trasladados a un país o territorio en el que corran el riesgo de ser sometidos a abusos graves de los derechos humanos, como tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Comité General 2005, art. 30).

La reflexión que se puede realizar en cuanto a la expulsión de migrantes del territorio peruano es que en caso de ser impartida debe primero, observar los principios internacionales de no devolución, debido proceso y soberanía estatal; en segundo lugar debe conocerse toda la posible información sobre el migrante en condición de irregular para saber los motivos por los cuales ingresa al país, su condición familiar y social por la cual inmigra; en tercer lugar si es viable su expulsión por no cumplir con los requisitos establecidos con el ordenamiento jurídico peruano incluyendo los pronunciamientos del tribunal constitucional, o contrario a ello, queda

totalmente prohibida su expulsión por tener motivos fundados de que de ser el caso será sometido a tratos crueles, degradantes e inhumanos.

7.2 Principio de no discriminación y causas del aumento de criminalidad en Perú

El principio de no discriminación es un valor internacional de carácter perenne dirigido a toda persona por el hecho de ser considerada ser humano. La no discriminación es un imperativo que trasciende de las fronteras teniendo una aplicabilidad universal. El acto de no discriminar repercute de manera relevante en la población migrante donde con mayor frecuencia suelen crearse sectores con foco de xenofobia. No se puede dar cabida a una posible discriminación, siendo un principio constitutivo del jus cogens, es decir, que no permite contradicción en caso de realizarse una ponderación frente a una norma del ordenamiento jurídico internacional.

La no discriminación tiene como fin, no crear perjuicios psicológicos y físicos hacia la población que por motivos de temor fundado decide ingresar a un país extranjero con el ánimo de obtener mejores condiciones de vida; el rechazo, los golpes, insultos, desempleo, fenómeno de prostitución entre otros, son consecuencias de la xenofobia propagada por los medios de comunicación y algunas experiencias ciudadanas; allí se deslinda el significado del respeto a toda persona, sin importar su nacionalidad.

Es imprescindible mencionar que a menos que haya un razonamiento probable e identificable del motivo por el cual se somete a una persona a vejámenes o un trato diferencial, al ser una conducta reprobada socialmente, (Bayefsky, 1990) no se puede concebir que se propicie

bajo otras circunstancias un trato humillante que pormenore la esencia del ser humano y aun así considerando que haya un motivo razonable, se tendría que realizar un método proporcional para reflexionar sobre la justificación del trato diferencial.

La Acnur ha definido el principio de no discriminación como “la garantía de igualdad de trato entre los individuos, sean o no de una misma comunidad, país o región. Es decir, vela por la igualdad de derechos y la dignidad de todas las personas”(ACNUR, 2017, párr.3). Este valor innato se emplea en las diferentes áreas de la vida, como un trato igualitario en el acceso a la salud, educación, vivienda, alimento, empleo, recreación y debido proceso.

Se ha realizado una clasificación con nueve tipos de discriminación, el primero de ellos es por su estrato social económico dirigido específicamente a la población con bajos recursos económicos siendo llamados delincuentes sin fronteras; el segundo es según su género, dirigido más en el ámbito sexual hacia la mujer, como consecuencia de la estructura de una nación patriarcal; en tercer lugar, se propicia la discriminación, según la raza, es decir, los orígenes sanguíneos y morfológicos de la persona, un claro ejemplo de ello, es el genocidio que vivió Alemania con la imposición de la raza pura por parte del régimen Nazi; en cuarto lugar, según el origen y cultura, presentándose más en la población minoritaria como los gitanos o en gran número de población pero extranjera; también un tipo de clasificación es según la religión que profesa un individuo por sus creencias, principios, su vestir y su alimentación, aspectos tanto fisiológicos como intrínsecos, se evidencia sobre todo en Estados dictatoriales; como sexta clasificación, se encuentra de acuerdo a su ideología o política, vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y restringiendo de forma extralimitada la garantía de libertad.

Existen diferentes tipos de discriminación, se puede mencionar, verbigracia, la discriminación según la orientación sexual, siendo una de las más comunes, contra la población

LGTBI, trato diferencial que ha logrado a través de diferentes fallos de los tribunales internacionales disminuirse de manera significativa, esto depende mucho de la cultura de cada país, liberal o conservadora; como una octava clasificación del trato diferencial, se erradica en la discapacidad que padece una persona, sea por nacimiento u ocasionada por accidente, usualmente su discapacidad se evidencia en la fisonomía del ser y esto hace que muchos tengan repudio por aquella población que no logra desarrollar ciertas habilidades o son dependientes de su prójimo y finalmente, se presenta la discriminación por la edad de la persona, este tipo de trato cruel o diferente se ve en mayor proporción en los adultos mayores, los cuales, en cierto modo no pueden ser autosuficientes y dependen de otro ser que les acompañe y capacite (significados, 2019).

Cuando los gobernadores de un país son negligentes, no se prepara para crear e impartir políticas contra la discriminación, puede ocasionar impactos significativamente negativos que propicien el desprecio, degenero, odio, repudio y humillación contra migrantes; si bien es cierto, el país cuenta con tratados ratificados a nivel internacional, normatividad nacional que regula la igualdad entre personas y fallos emitidos por los tribunales, esto no es suficiente, toda vez que, existe un desconocimiento normativo y carencia de cultura humanitaria para que no se genere este acto, por eso es tan grave e incomprensible que un Estado, anteponiéndose a una ola de migrantes, no se tome en serio su papel como suprema autoridad soberana, que también instruye en principios y valores que enseñen que todos somos iguales por el hecho de ser personas y el Estado Peruano no es la excepción; es tan grave esta nebulosa social que se realizan comparativos por rasgos físicos de quien podría ser venezolano y quién no, así sea, de origen colombiano, chileno, ecuatoriano, etc. Cuando una sociedad empieza a ser despectiva con el origen nacional de los extranjeros, inicia un camino hacia los tratos crueles e inhumanos, porque

se cree tener un poder que predomine sobre aquellos que en estado de vulnerabilidad ingresan a su país con necesidad humanitaria imperante.

A continuación se evidenciarán los tipos de discriminación que padece el Estado peruano, según la condición de la persona, si es de manera oral la agresión, la física (corporal), el trato diferencial que previamente lo hemos definido y que se ve inmerso de alguna manera en la clasificación de la discriminación y la negativa de ser atendido en un lugar; se evidenciará los porcentajes determinados en colores y representados los que suman mayor relevancia con números.

Figura 4

Tipos de discriminación



Figura 4 Clasificación de la discriminación en el Estado peruano. La gráfica 4 se tomó de estudios porcentuales de los tipos de discriminación que se padece en Perú, arrojando mayores resultados la discriminación de manera verbal y trato diferencial. Fuente: Ministerio de Cultura de Perú, Tomado de: <https://alertacontraelracismo.pe/estadisticas>.

La anterior gráfica deja ver, que en Perú se padece mayor discriminación de manera verbal como frases grotescas y despectivas y en segundo lugar con un porcentaje del 36% el trato diferencial.

A continuación se presenta el porcentaje de discriminación según el ámbito, los motivos y el sexo:

Ámbito en que ocurrió el hecho

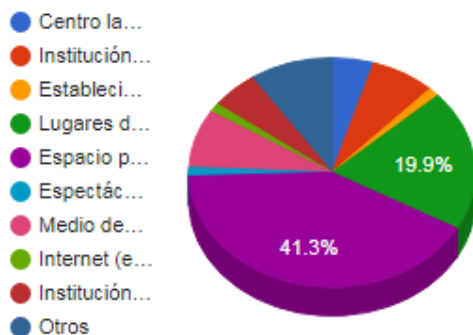


Figura 5 Discriminación sin fronteras. La gráfica 5 se tomó de estudios porcentuales de los lugares de discriminación que se padece en Perú, arrojando mayores resultados la discriminación en espacios públicos. Fuente: Ministerio de Cultura de Perú, Tomado de: <https://alertacontraelracismo.pe/estadisticas>

Motivos de discriminación



Figura 6 Motivos flagrantes de discriminación en Perú. La gráfica 5 se tomó de estudios porcentuales de los lugares de discriminación que se padece en Perú, arrojando mayores resultados la discriminación en espacios públicos. Fuente: Ministerio de Cultura de Perú, Tomado de: <https://alertacontraelracismo.pe/estadisticas>

Sexo

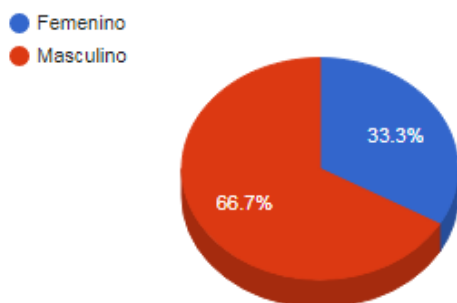


Figura 7 Discriminación venezolana en Perú según el género. Las gráficas 5, 6 y 7 se tomaron de estudios porcentuales de la discriminación según el ámbito, los motivos y el sexo de la persona, que padece en Perú, arrojando mayores resultados la discriminación realizada en espacios públicos, por cuestiones de raza y en un porcentaje elevado hacia el hombre. Fuente: Ministerio de Cultura de Perú, <https://alertacontraelracismo.pe/estadisticas>.

Las anteriores gráficas son pertinentes para demostrar las clases de discriminación y de forma estadística los sectores y población más recurrente en la que se aplica.

Hechos como los referidos anteriormente no pueden ser permisibles; a través de la historia se ha puesto de telón, que la discriminación se encontraba arraigada al ser humano desde los tiempos de la esclavitud y en la lucha para abolirla ha sido un mérito de cientos de años con protestas, huelgas, discursos, marchas y guerra; que el retroceso frente a lo mismo no puede permitirse bajo ninguna circunstancia, ni siquiera en casos donde haya una ola migratoria de gran escala que trascienda de un país a otro.

Si un Estado no toma medidas positivas serias para hacer frente a la discriminación que padecen los migrantes, será entonces necesario accionar el aparato judicial nacional o incluso en instancias internacionales que le haga contra a esta situación, o de ser el caso, se tomarán todas las medidas legales para que se radique una posible situación de superioridad de un ser humano frente a otro por cualquier razón. La educación sobre la igualdad, es una labor que inicia desde el

hogar, pero también el Estado implementa programas que coadyuven en esa labor porque en caso de haber falencias desde el núcleo de la sociedad, se pueda mitigar el daño con la educación estatal.

En la sentencia del caso Velásquez Paiz, año 2015, la Corte hace un pronunciamiento acerca de la igualdad como un elemento inherente a la naturaleza del ser, que genera compatibilidad con el trato que se ejerce a un individuo sin discurrir que alguien sea más privilegiado o pordebajado que otro, por sus raíces nativas, léxico, filosofía, corriente políticas entre otros (CIDH, 2015).

La acción de ser considerado superior al otro, es propiamente xenofobia; crear matices y ser despectivos sobre la persona que es de Venezuela y que automáticamente cometerá un acto delictivo, o suelen tener olores no agradables o son mantenidos y desean que el gobierno les brinde todo por la forma política del Estado venezolano; estas son algunas de las glosas que se perciben sobre las personas inmigrantes y que crean una situación diferencial, del que es nacional, considerándose con beneficios propios de la dignidad humana del que no lo es.

En la consulta realizada por el Gobierno representativo de Costa Rica al tribunal interamericano en el año 2017, sobre el concepto de igualdad y no segregación, este supremo, cita el significado de discriminación bajo el supuesto de una exclusión, rechazo o trato diferencial por “la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social” (CIDH 2017, OC-24/17, párr.62) con el propósito de no reconocer el goce de las garantías fundamentales de las personas.

En un estudio realizado por un miembro del Comité Consultivo de la pontificia universidad católica del Perú, a través del doctor Eguiguren, (s.f) instituye que al hablar sobre igualdad debe tomarse desde dos dimensiones, la primera como un valor perenne que debe estar explícito en la categorización jurídica nacional de un Estado democrata, como una norma superior y esencial la cual debe resguardarse en la norma constitucional y en segundo lugar como una libertad suprema individual, reivindicatoria, que posee todo individuo, sin algún trato diferencial (Eguiguren, s. f.).

Esto denota que el derecho a la igualdad es exigible grupalmente así como individualmente y que en el contexto migratorio puede aplicarse en ambas dimensiones.

En el año 2018 en el proceso de San Miguel y otros, la Corte interamericana realiza una acotación importante sobre las acciones estatales cuando restringen el derecho a la igualdad diciendo que en casos de persecución, arbitrariedad o discriminación debe ser sujeto de investigación jurídica de un caso en particular, ya que “una motivación o un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar, puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación arbitraria o una desviación de poder” (CIDH, 2018, Caso Sosa párr. 121) o si efectivamente la restricción al derecho de igualdad se debe a una razón justificada, motivada y fundada que lo haya hecho actuar conforme a los parámetros de la convención americana.

En el mismo año, en la situación de Poblete Vilches agregó una observación importante, en cuanto a que por razones de edad, los adultos mayores no pueden ser objeto de discriminación, inclusive, son personas de especial protección, aduciendo su estado de vulnerabilidad el cual padece; su arraigo protector es de mayor desarrollo y relevancia para el derecho internacional, específicamente, por la convención americana, que en múltiples

oportunidades ha sido sujeto de interpretación por el alto tribunal, en el sentido de la facilidad para acceder a servicios públicos e implementación de parámetros inclusivos para los adultos mayores (CIDH, 2018).

Es viable resaltar lo anterior, toda vez que, cuando el Estado Peruano realice algún trato diferencial a una persona de nacionalidad venezolana o de cualquier extranjero, aún más si es de especial protección por el derecho internacional, verbigracia, los adultos mayores, debe tomar medidas serias para detener este arbitrio cruel, teniendo en cuenta que la igualdad es un principio del jus cogens, entendido como de obligatorio cumplimiento; el Estado debe reparar de forma cautelosa que su actuar está respetando el ordenamiento jurídico ratificado y explicar el contexto y los motivos por los cuales está ejerciendo un trato diferencial al inmigrante so pena de incurrir en una vulneración taxativa del principio internacional de no discriminación.

Los efectos de la xenofobia en las familias venezolanas son negativos; esto repercute en su vida personal, familiar y social, aún más si ingresó al país al cual inmigró de forma irregular, porque se evidencia un grado de menor confiabilidad por el pueblo peruano como se evidenciarán en las respectivas gráficas.

Una vez establecido los parámetros del Tribunal Interamericano y en diferentes instrumentos normativos, se proseguirá a mencionar las causas de manera cuantitativa sobre el aumento de criminalidad en el Estado peruano, sin propiciar ningún tipo de discriminación, sino dejar en evidencia una problemática social, para seguidamente realizar una reflexión, esto con el ánimo de referir que existe una posible causa del aumento de criminalidad por migrantes provenientes de Venezuela pero que ello no debe crear un parámetro de xenofobia, sino, por el contrario saber las condiciones por las cuáles se delinque en Perú para atacar la problemática de inseguridad social; erradicando o disminuyendo la delincuencia en Perú, disminuirá la xenofobia

por la persona venezolana, se reavivará la confianza del pueblo en el Estado y se evidencia de forma efectiva que se están cumpliendo de forma correcta y diligente las políticas migratorias.

A modo de preámbulo, se hace necesario considerar el concepto de seguridad nacional, como un derecho internacional según la ONU, desglosando en primer lugar, qué se entiende por seguridad humana, mencionando hasta dónde se aplica y qué medidas deben ser consideradas para su adecuado desarrollo para luego aplicar el concepto a la nación.

La seguridad del ser humano es “proteger, de las amenazas críticas (graves) y omnipresentes (generalizadas), la esencia vital de todas las vidas humanas de forma que se realcen las libertades humanas y la plena realización del ser humano” (Instituto Interamericano de Derechos Humanos [IIDH], 2010, párr. 1).

La seguridad del ser humano, está dividida en tres independencias, las cuales son: la libertad de no vivir en estado de vulnerabilidad (miseria y pobreza), siendo satisfechas en sus necesidades mínimas como la alimentación, vivienda, vestido, educación, trabajo y un ambiente propicio a su desarrollo; de no vivir con temor (por abuso sexual, terrorismo, extorción, agresión, amenaza, actos de violencia entre Estados o grupos internos al margen de la ley, conflicto armado, entre otros) y el derecho de vivir de forma digna, integral, que comprende diferentes factores para su desarrollo, como el trato con igualdad, no padecer discriminación, tratos crueles, tener acceso a salud, educación y empleo y cualquier factor que implique la afectación a la existencia (IIDH, 2010).

Teniendo presente lo mencionado, se puede resaltar, que la seguridad humana, no es un concepto separado, que cada individuo debe buscar a toda costa para subsistir, sino es de forma individual y colectiva como se logra el estado de bienestar y tranquilidad, que debe ser aplicada,

no sólo en una determinada población, sino como se mencionó, es un derecho internacional. El derecho internacional, debe interpretarse como toda garantía por el hecho de existir y ser persona y que en coadyuvancia con el Estado donde reside, debe velarse por no ver menoscabada tal garantía, entonces, la seguridad del ser humano, no sólo comprende suplir necesidades físicas de no ser maltratado, sino todos aquellos factores que se relacionan con la persona, para que al realizarse de manera digna, pueda sentir el estado de seguridad íntegra en relación consigo mismo y con sus semejantes.

Cuando una persona, ve afectada su seguridad, teniendo en cuenta el concepto de seguridad de forma amplia previamente mencionado, es proclive a realizar un acto de violencia por la inconformidad que sufre y la desprotección que siente, he ahí la importancia de que se vele por el bienestar íntegro del ser humano, siendo una de las maneras más efectivas de garantizar la seguridad humana.

Ahora bien, la nación, puede definirse como la unión del conglomerado social con el territorio, que se caracteriza por compartir una misma cultura, lengua, tradición, etc.

El concepto de “seguridad nacional”, ha sido complejo de definir por la autonomía política e ideológica de cada Estado; según el licenciado Gabriel Santos, su primer intento de concepto, fue en 1927 desarrollado por el doctor Haushofer, que construyó el concepto componiéndolo de elementos como la defensa militar según la política, la cultura y el medio ambiente de la nación. Años más tarde el concepto de seguridad nacional, fue desplegándose más hacia lo internacional, es decir, para salvaguardar la seguridad nacional frente a los ataques provenientes del exterior, se tendría en cuenta el elemento de “cooperación internacional” para mantener la paz y estabilidad cosmopolita; en la actualidad, su concepto es relativo a

“estabilidad, calma o predictibilidad que se supone beneficiosa para el desarrollo de un país; así como a los recursos y estrategias para conseguirla” (Santos, 2009, p. 9).

Una noción también aproximada de la “seguridad nacional” son las garantías y libertades que se respetan a las personas que se encuentran dentro de un Estado a través de políticas públicas internas y externas, que permiten el desarrollo integral del ser humano, aplicadas de forma individual y colectiva. En ese orden de ideas, se procede a mencionar uno de los impactos sociales (como la migración que trae como consecuencia el aumento de criminalidad), que pueden afectar el bienestar social (seguridad en la nación), para combatirlo, pues debe resaltarse nuevamente que la seguridad del ser humano es un derecho internacional inherente al ser.

Uno de los efectos negativos de la afluencia masiva de migrantes que ingresan a un Estado con débiles controles y procedimientos migratorios, ha sido el acrecentamiento de criminalidad nacional, que repercute en la falta de confianza socio-nacional de las autoridades públicas, por eso, se hace necesario reforzar los controles migratorios en Perú, por cuanto el consulado general de Perú informa que en años anteriores, las personas que se encuentran en centro penitenciarios el 21,35% de los reclusos se encuentran vinculados allí por la comisión de delitos enlazados a la narco criminalidad, cifra que a primera vista no parece muy elevada en principio, sin embargo, a partir del año 2016 aproximadamente, la población penitenciaria forastera es de un 33%, personas que se encuentran bajo la responsabilidad del servicio carcelario para forasteros; bajo estos supuestos y por los argumentos esgrimidos, la nueva ley de extranjeros redundaría en las personas que ingresan a Perú como las que se encuentran residiendo en el país (Consulado, s.f.).

En diferentes países de Latinoamérica existen múltiples causas para que el crimen ascienda cuantitativamente; causas como la migración, la pobreza, la drogadicción, el narcotráfico, la prostitución, la trata de blancas, entre otros. Se ha indagado desde el año 2011 sobre la seguridad de la nación y las estadísticas que se muestran a continuación, las cuales relatan que desafortunadamente sigue aumentando el crimen organizado en el país por múltiples causas:

Tabla 1 Índices criminales en Perú, últimos años son estudios cuantificables sobre el aumento de criminalidad en Perú, por departamentos y provincias.

Departamento	Provincia	Total						
		2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Total		240 438	271 813	299 474	326 578	349 323	355 876	399 869
Lima	Lima	115 608	126 309	136 134	141 269	169 652	158 167	163 818
Arequipa	Arequipa	10 324	11 280	11 820	13 537	14 863	16 522	20 786
Lambayeque	Chiclayo	8 492	9 366	9 726	11 215	12 929	17 638	20 684
La Libertad	Trujillo	6 096	8 458	8 689	12 557	11 868	12 553	16 061
Prov. Const. del Callao	Callao	12 749	13 233	14 631	15 765	19 328	15 385	14 948
Piura	Piura	3 920	6 388	7 180	10 591	11 695	11 319	12 862
Cusco	Cusco	3 736	3 964	5 251	7 741	5 117	7 743	8 456
Ica	Ica	2 564	2 580	3 559	4 921	4 745	6 010	6 961
Áncash	Santa	3 492	3 413	3 935	4 034	5 231	4 958	6 280
Ucayali	Coronel Portillo	1 879	1 425	3 001	3 467	5 418	5 387	6 026
Junín	Huancayo	3 742	3 376	4 862	4 193	4 293	4 796	5 900
Lima	Cañete	2 546	2 172	3 119	3 429	3 319	4 027	4 861
Tacna	Tacna	1 674	3 234	3 648	3 636	2 789	3 134	3 841
Loreto	Maynas	1 806	2 211	2 116	1 964	1 677	4 811	3 743
Lambayeque	Lambayeque	1 492	1 609	1 916	1 866	2 104	2 962	3 537
Lima	Huaura	1 744	2 338	1 725	1 953	3 302	3 217	3 466
Ica	Chincha	2 202	3 412	3 634	2 658	2 919	3 513	3 376
Cajamarca	Cajamarca	820	1 656	1 692	2 286	2 604	2 519	3 344
Tumbes	Tumbes	1 665	1 836	2 205	2 801	2 428	2 721	3 058
Piura	Sullana	1 407	2 377	1 411	1 532	1 625	2 102	2 829
Ayacucho	Huamanga	1 861	2 315	2 154	2 166	1 861	1 583	2 671
Áncash	Huaraz	800	1 565	1 467	1 929	2 280	2 517	2 598
Lima	Barranca	3 227	2 263	3 061	1 926	1 955	2 072	2 423
Amazonas	Utcubamba	999	1 114	2 324	1 036	896	1 141	2 408
Ica	Pisco	973	947	1 329	1 346	2 336	2 719	2 372
Huánuco	Huánuco	894	1 379	1 669	1 898	1 933	1 948	2 359
Madre de Dios	Tambopata	555	1 342	1 896	1 792	1 227	1 400	2 126
Piura	Talara	645	1 035	1 205	1 352	685	1 425	2 072
Lima	Huaral	2 711	1 795	2 250	1 928	1 528	1 728	1 968
Junín	Salpico	1 127	1 612	1 795	1 393	1 173	1 086	1 797
	Otras 1/	38 688	45 809	50 070	58 397	45 543	48 773	62 238

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Registro Nacional de Denuncias de Delitos y Faltas. Policía Nacional del Perú-Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL) Tomado de:

https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1534/libro.pdf.

La anterior figura pone de presente el aumento de criminalidad según el departamento del Estado peruano y más específicamente en provincias, aumentando de manera exponencial anualmente.

A continuación se presenta gráficamente el número de denuncias registradas por la comisión de delitos entre el año 2012 de 2018 en Perú y se muestra como anualmente las mismas aumentan:

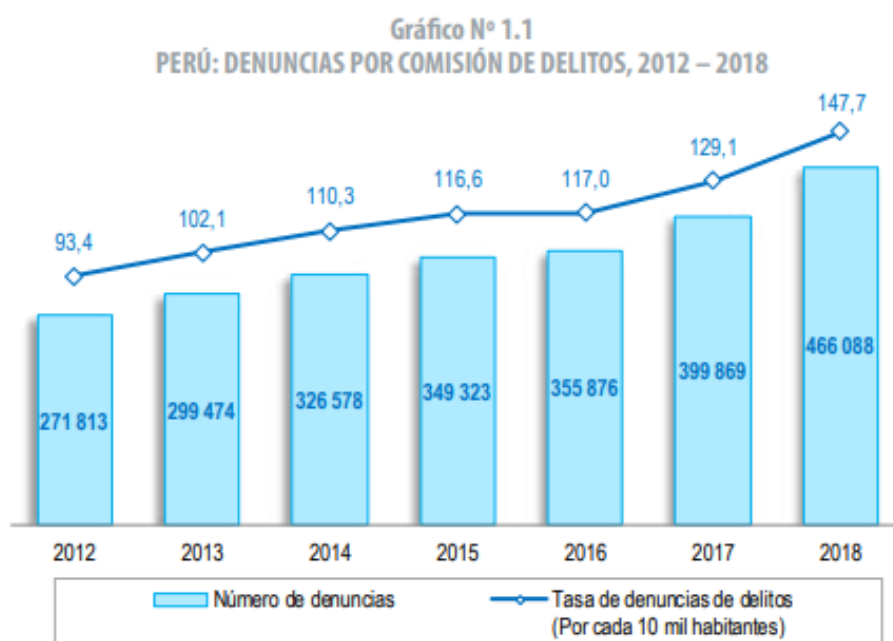


Figura 8 Comisión de delitos en Perú desde el año 2012 hasta 2018. La gráfica 8.0, son estudios cuantificables sobre el aumento de criminalidad en Perú, desde el año 2012 a 2018. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Registro Nacional de Denuncias de Delitos y Faltas. Policía Nacional del Perú-Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL) Tomado de: https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1534/libro.pdf.

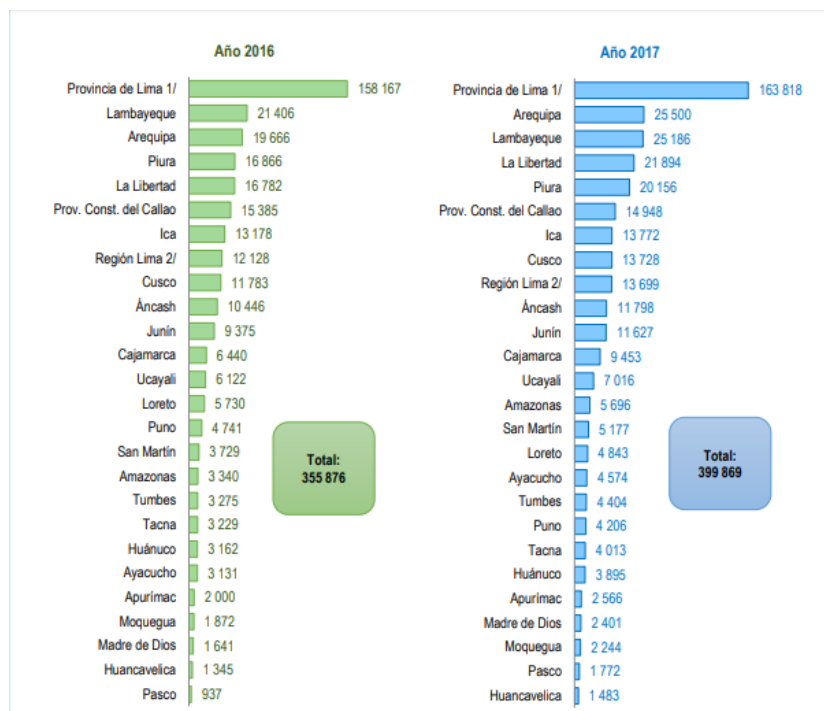


Figura 9 Crimen organizado en Perú año 2016 y 2017. La gráfica 9 son estudios cuantificables sobre el aumento de criminalidad en Perú, por provincias en los años 2016 y 2017. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Registro Nacional de Denuncias de Delitos y Faltas. Policía Nacional del Perú-Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL). Tomado de: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1534/libro.pdf.

Evidentemente, como se ha demostrado desde el año 2011, se registra que la inseguridad en el Estado continúa y por diferentes factores, resaltando, que a partir del año 2014 aumenta de forma significativa, por lo que a continuación se analizará una de las causas de esta apreciación.

Una de las causas por el aumento de criminalidad en el Estado peruano desde el año 2014, cuando se presentó la oleada migratoria, es la entrada de migrantes venezolanos que ingresan de forma irregular al país con el ánimo de delinquir por gusto o por necesidad; en caso de los extranjeros que cometen delitos por crisis humanitaria, deja ver la carencia del Estado al suplir necesidades mínimas que comprende la dignidad del ser. Uno de los motivos que se registra en el ingreso irregular del extranjero al país, es que muchos forasteros no puedan esperar

a realizar el debido proceso para obtener el estatus de refugiado, sino que debido a su gran emergencia, realizan acciones ilegales para salvaguardar su subsistencia; dentro de esta población se encuentran las personas con antecedentes penales las cuales no tienen permitido integrarse a Perú, según el ordenamiento interno, pero que aun así deciden entrar de formas poco convencionales ingresar ilícitamente; esto influye en el aumento de delincuencia que padece Perú, debido al ingreso poco convencional de los extranjeros, se omiten filtros de acceso a la nación que velan por la seguridad del país; al no contar con un control eficiente sobre la identidad de personas que no realizaron el debido proceso, se hace tediosa la labor de la Policía nacional y las entidades gubernamentales para velar por el bienestar de su jurisdicción.

A continuación se evidencia el aumento de denuncias por la comisión de delitos, por personas provenientes de Venezuela en Perú:



Figura 10 Denuncias por comisión de delitos en Perú. La Dirección de Investigación Criminal de la PNP realizó métodos cuantitativos con el fin de concluir que a partir del año 2016 hasta el día 25 de mayo del 2019, hay mayor cobertura de denuncias dirigidas contra las personas provenientes de Venezuela, para un total de 5,767. https://www.enterarse.com/20190917_0001-venezolanos-en-el-peru-la-migracion-ha-generado-un-aumento-de-la-inseguridad.

Se puede señalar de la gráfica, que evidentemente, ha aumentado el registro de denuncias por comisión de delitos de venezolanos, desde el año 2016 en adelante, fracturando la

seguridad nacional del país receptor de migrantes; la gráfica tiene como fin mostrar el impacto negativo social.

El ministro del interior Carlos Morán, realizó un comunicado en el año 2019 sobre la situación de inseguridad que está viviendo el Estado frente a las bandas que operan para contravenir conformadas por personas venezolanas, por lo que manifestó que 131 personas serían expulsadas por haber cometido delitos en la ciudad de Lima y Huancayo, anunció también que por las operaciones y procedimientos realizados por la policial nacional en Punta Negra, tras haber sido detenidos y leído sus derechos como personas privadas de la libertad, se continuaría a expulsarlas del país por haber infringido la ley nacional, con más exactitud son 102 personas con nacionalidad venezolanas, de las cuales 95 son hombres y 7 son mujeres; no sólo se ha presentado el fenómeno de la expulsión de Punta Negra por la realización de estos delitos, sino también en lugares como en la ciudad andina de Huancayo, que a parte de la comisión de delitos por los extranjeros, su estadía es ilegal (El comercio, 2020).

Según el ministro del interior, Luis Pérez, existen múltiples causas que aumentan la criminalidad en el país, según el factor territorial, social, cultural y de acuerdo a la edad. Una de las causas por las cuales se ha efectuado este incremento, es por el ingreso de inmigrantes a un país en vía de desarrollo, donde se facilita la delincuencia por la falencia en el sistema judicial, cultural y educativo; para muchos inmigrantes, realizar una ponderación antes de cometer un delito es una vía propia del actuar culpable, de la conducta reprochable; la situación se encuentra en las probabilidades de ser capturado y lo que se espera obtener con el acto delictuoso (Muñoz, 2016), pues así lo demuestra el ministro Muñoz:



Figura 11 Factores del mercado de la delincuencia. Comprende los pasos que se llevan a cabo en el actuar delictivo en el Estado peruano. Fuente: Resolución Ministerial, plan estratégico sectorial multianual 2016-2021 del sector del interior. Tomado de: <https://www.mininter.gob.pe/sites/default/files/RM-Nro-397-2016-IN.pdf>

Lo anterior, permite visualizar el camino para la comisión de un delito y los pasos que se culminan para ser llevado a cabo.

De lo anterior, se puede concluir, en primer lugar, que el principio de no discriminación es imperante, de obligatorio cumplimiento y no puede ser sujeto de menoscabo (con la excepción de realizar un argumento con fuerza jurídica que permita saber el motivo de su restricción), este principio debe ser cumplido a toda la población migrante, porque permite que haya trato digno entre las personas que residen en Perú, evita la xenofobia y desigualdad social; en segundo lugar, teniendo en cuenta el análisis cuantitativo realizado acerca del aumento de criminalidad en Perú, se evidencia que efectivamente uno de los factores es el ingreso masivo de migrantes en calidad de irregulares; con esto no se busca causar algún tipo de discriminación o trato diferencial a la persona venezolana, sino exponer la falencia del Estado peruano en sus frágiles políticas migratorias y controles de ingreso a las personas que no cumplan con los requerimientos normativos, exponiendo a toda la población a una situación de inseguridad. El aumento del crimen, anualmente va en ascenso, por lo que se hace un llamado de carácter urgente al gobierno peruano, para que tome acciones positivas tendientes a combatir la contravención; tales acciones como suplir necesidades humanitarias, que por necesidad llevan a una persona a delinquir y

restringir el ingreso de forma más efectiva, de personas que no cuenten con los requerimientos para acceder al Estado peruano.

7.3 Otros países latinoamericanos con el fenómeno de la expulsión de migrantes con antecedentes penales

El Estado peruano, no es el único gobierno que sufre el fenómeno de la expulsión de migrantes, sino otros países latinoamericanos también, países que al igual que Perú, han ratificado la convención americana sobre derechos humanos y el estatuto del refugiado de 1951; algunos no han realizado el acto de expulsar, pero si lo han estipulado en su ordenamiento jurídico y otros igual que Perú, lo han realizado. Con el fin de crear parámetros en las políticas migratorias del Estado peruano, se analizará los motivos por los cuales una persona puede ser expulsada de un país y si hay un hilo consecutivo de la motivación que lleva a dicho acto.

El país de Bolivia, es uno de los países latinoamericanos que ha ratificado el estatuto del refugiado en el año de 1982 y que también padece el ingreso masivo de migrantes provenientes de Cuba y Venezuela. Es importante analizar los parámetros que ha dictado Bolivia, toda vez que también ha realizado el acto de expulsar a migrantes de su país.

Según la cartilla informativa de la ley 370, emitida por el Ministerio del Gobierno Boliviano, la cual regula todo lo concerniente al ingreso, residencia, derechos y obligaciones y expulsión del migrante, menciona cuáles son los requisitos para que una persona extranjera, pueda ingresar de forma regular a Bolivia y cuáles son los casos en los cuales queda prohibido su ingreso, consecuencia de ello se proseguirá a su expulsión.

Los requisitos para el ingreso del extranjero a Bolivia a grandes rasgos, es contar con la visa emitida por la dirección de migrantes, estas visas son permanentes o transitorias y se otorgan según el fin del migrante; hay diferentes clases de visas tales como la humanitaria, la de trabajo, de estudiante, etc.; en caso de no contar con la visa, también se puede allegar el pasaporte nacional que identifique al extranjero debidamente válido; lo anterior aplica para los migrantes que buscan el estatus de refugiado, porque padecen secuelas de persecución, crisis o su vida corre peligro. Es preciso resaltar que algunas personas quedan exceptuadas del ingreso al Estado boliviano, personas que hayan cometido delitos en el extranjero y aun cuenten con orden de detención vigente, o por haber sido condenado en el país del cual proceden y aun no hayan purgado la pena, por tener orden de expulsión de Bolivia por un acto cometido en el país, por sólo haber sido condenados por crímenes de lesa humanidad y genocidio como lo menciona el estatuto de roma, cuando hayan cometido más de una vez un delito en el extranjero, cuando no cuenten con la visa o permisos emitidos en Bolivia y sean sujeto de control en los expedientes de policía exterior (Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, 2014).

A diferencia del Estado peruano para la prohibición de ingreso de migrantes a su país, es que el Estado boliviano, sí permite el ingreso a personas que hayan tenido antecedentes penales pero que no hayan sido reincidentes, situación que es de gran relevancia, porque en caso de realizar una ponderación de la soberanía estatal de expulsar por tener antecedentes penales a un migrante para resguardar la seguridad nacional versus el derecho a la unidad familiar de ese migrante, primaría automáticamente el derecho a la unidad familiar; sin embargo, se evidencia un elemento importante que ha estipulado Bolivia para no permitir el ingreso de migrantes y es haber sido condenados por crímenes contemplados por el Estatuto de roma, como los crímenes de lesa humanidad y de genocidio.

El periódico El Comercio, anunció en noviembre del año 2019, que Bolivia expulsaría a todos los funcionarios venezolanos que se encontraban en la embajada, por motivos de seguridad nacional, pues los mismos, estaban cruzando barreras, pues habían actuado contrario a la ley y estaban implicados en negocios que afectan la paz del Bolivia (El Comercio, 2019); en el mismo año, el autor Martí de radio televisión, menciona que el 2 de diciembre, se conoció que Bolivia, había expulsado a 35 venezolanos, por estar en el país de manera ilegal durante un periodo extenso de siete meses y que habían ingresado al país con propósitos ilegales, pues nunca se conoció la solicitud de pedir ayuda humanitaria o acogerse a un instrumento que les brinda garantías como el convenio de Mercosur para migrantes (Radio Televisión Martí, 2019).

El común denominador de Bolivia y Perú, es no permitir el ingreso a personas que sean perseguidas a nivel internacional por delitos cometidos en el exterior, tener orden de captura vigente o no haber culminado el procedimiento para regular su estancia en el país.

En la ley 370, se menciona de forma específica el procedimiento por el cual, una persona será expulsada de Bolivia, refiriendo que una vez realizado el proceso con las debidas garantías y con sentencia en firme, tendrá un plazo de 15 días para abandonar el país; cuando la expulsión de un migrante, vea menoscabado los derechos de los niños, se tomarán medidas a través de la defensoría de la niñez, para que vele por el bienestar de los infantes y adolescentes y finalmente, cumpliendo con el estatuto del refugiado, no será obligado el extranjero a salir del país, cuando se hallen razones lógicas y argumentadas de que su vida al ser expulsado, se halle en peligro de muerte o altere su integridad física.

De Bolivia, se puede reflexionar, que sus políticas migratorias son análogas a las peruanas, pero, que no menciona que se puede expulsar a una persona o hasta la fecha no lo ha realizado, sólo por tener antecedentes penales sin reincidir en el delito.

Un segundo país latinoamericano, que ha sufrido repercusiones positivas y negativas en la estabilidad económica, social y cultural del país, es Chile; uno de los países con más afluencia de migrantes provenientes de Venezuela desde el año 2014.

El decreto con fuerza de ley 1094, en su artículo 15, reglamenta las causales que impiden que una persona ingrese al país y de hacerlo será expulsado; a diferencia del Estado de Bolivia y Perú, Chile cuenta con diferentes motivos por los cuales impide el ingreso. Un motivo en común con el Estado peruano, es no dejar ingresar a personas que cuenten con antecedentes penales o que actualmente se halle prófugo de la justicia, circunstancia que coloca en igual de condiciones para realizar la ponderación de la facultad del Estado de expulsar a un migrante con antecedentes penales versus la unidad familiar. Ahora bien, Chile agrega otros motivos para impedir el ingreso de extranjeros, tales como, ser una persona que tenga creencias de destrucción o violencia hacia el país, los que no puedan realizar un arte, profesión u oficio que les permita contribuir a la carga social o contar con recursos económicos para lograr este fin, las personas que padezcan una enfermedad que según las autoridades competentes de sanidad no pueda ser tratada en Chile, entre otros (Dec. 1.094, 1996).

Algunas causales de la ley 1094 para impedir el ingreso a Chile, son preocupantes a la luz de derecho internacional de los derechos humanos, porque se puede evidenciar vulnerado el principio de no discriminación del migrante, por un trato diferencial, que buscando ayuda humanitaria por motivos de miedo fundado, no pueda ingresar por padecer enfermedad grave no tratada en Chile, o no contar con recursos o un arte que le permita en principio ser autosostenible, esto es preocupante teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad que sufre el migrante.

La Corte Suprema de Chile, en el año 2013, mencionó un elemento constitucional imperante, que debe ser tenido en cuenta, al momento de expulsar a una persona de Chile; explicó que si bien es cierto, la ley 1094 en su artículo 15, menciona que está prohibido el ingreso de personas que cuenten con antecedentes penales, siendo sujeto de expulsión, como lo fue el caso de una persona con nacionalidad argentina, se debe aclamar el criterio de proporción, razón y necesidad de la expulsión, toda vez que, si bien es cierto, la persona argentina, había sido condenada por el delito de delinquir con cheques y había purgado su pena, pero contaba con antecedentes penales, también se debía evaluar que ya había constituido un hogar con una persona de nacionalidad chilena, fruto del matrimonio, habían nacido hijos chilenos. Aquí, la Corte apela a la proporcionalidad de la expulsión y mencionó: “ya ha tenido oportunidad esta Corte de manifestar y explicar la importancia de la conformación de una familia en este país como elemento a ponderar al resolver la permanencia o expulsión de un extranjero, por imperativos constitucionales” (Morales, 2019, p. 87). Consecuencia de esto, la Corte decide que el delito de delinquir con cheques no es una causa justificable para ser expulsado y separado de su familia, por lo que aquí es una excepción a la ley que permite expulsar a una persona de Chile por tener antecedentes penales; cabe resaltar que la excepción a esta regla, debe evaluarse con los criterios previamente referidos, pues no aplica para toda clase de delitos, sino los considerados como delitos de menor gravedad.

Posteriormente, en el año 2015 se suscita un nuevo acontecimiento con el interés superior del niño y la soberanía del Estado para expulsar a un padre de nacionalidad argentina, que ha delinquido produciendo un daño reprochable contra la propiedad nacional y la fe del pueblo; aquí la Corte menciona que la soberanía estatal no es ilimitada sino debe ponderar el interés de los niños; por lo que tras el amparo interpuesto por el menor, se decide, no anular la

expulsión porque igual debe ser sancionada la errónea conducta del padre, pero en miras de atender a la integridad del menor y procurando su bienestar, decide suspender la medida hasta que culmine el periodo académico del año. En el año 2016, la Corte suprema, nuevamente se pronuncia sobre la expulsión del migrante frente al bienestar del menor, mencionando esta vez, la diferencia de un delito, como menor y un delito de mayor reprensión en la sociedad; en el caso que nos atañe, el delito cometido fue tráfico de migrantes, siendo de mayor reproche social; en esta situación, un matrimonio de origen peruano, se encontraban de forma irregular en el Estado Chileno y su núcleo familiar contaba con dos hijos menores de edad; el Ministro decide emitir orden de expulsión en diferentes fechas contra la familia peruana, al haber vulnerado el ordenamiento legal, sin embargo, la Corte accede a la solicitud de prolongar la expulsión por motivos de interés de los menores en la culminación de su año escolar; en ese entendido, la Corte no deja sin efecto la expulsión, pero si decide dilatarla por el interés del menor (Morales, 2019).

Teniendo en cuenta lo mencionado por la Corte Chilena, se han proferido órdenes de expulsión en Chile a personas con nacionalidad venezolana, peruana y colombiana en el año 2019, pues así lo relata la reportera Noguera, tras haber realizado actos de vandalismo, considerados como de mayor reprimenda social, como saqueos y falta de permiso de residencia en el país, es decir, ingresaron de forma furtiva, irregular (Noguera, 2019).

En el presente año, Chile ha expulsado a una persona proveniente de Venezuela, por haber realizado nuevamente un acto de vandalismo en una protesta, el cual, utilizó un camión escombros para violentar a la policía nacional; una vez, realizado el debido proceso, siendo capturado en el acto de delito, el ministro del interior, emitió la orden de expulsión por haber atentado contra los bienes estatales y la integridad de la policía chilena (El Comercio, 2020).

Hasta la fecha, se puede sustraer dos elementos importantes de la regularización de la expulsión en Chile; la primera de ellas es ponderar el delito por el cual fue condenada una persona, si se considera delito de menor gravedad o de mayor reprimenda social, esto permite saber la seguridad y estabilidad que brindará una persona en el país y en segundo lugar, considerar si es necesaria y proporcional la expulsión de una persona que tenga antecedentes penales con delito de menor gravedad cuando ha conformado su núcleo familiar en Chile.

Sin embargo, a parte de lo anterior, Chile no ha tenido políticas migratorias sólidas y estables, pues según el boletín N°8.970-06, aún está por aprobarse el proyecto de ley con ciento setenta artículos, que regula todo lo relativo a la migración, teniendo en cuenta que desde el año 2014, se evidencia este fenómeno previsible. En este proyecto ley, menciona que la innovación para regular la expulsión y el retorno al país, se verá inmersa en la persona que autoriza la salida obligatoria de la persona la cual es un funcionario especialista en la materia o el superior de migración, al igual que se hará una diferencia de la expulsión según el permiso o en su defecto la carencia de permiso para residir (Guzmán, 2018).

En la reflexión que se realizará de la ponderación de un derecho (unidad familiar) frente a un principio (soberanía estatal) en Perú, es muy relevante los pronunciamientos de la Corte Suprema de Chile, porque proporciona lineamientos importantes de ponderación de estos dos elementos, pronunciamientos como la categorización del delito para el acto de expulsar y si el extranjero ya ha conformado un núcleo familiar estable, que tomados en cuenta se podrá llegar a una reflexión cualitativa objetiva.

Un tercer país latinoamericano sujeto de análisis, es Ecuador, el cual reglamentó en el año 2014 de conformidad con el artículo primero de la constitución de la república, lo relativo a la migración. Esta reglamentación corrobora que desde el año 2014, Ecuador también inicia su

etapa de recepción de migrantes, en su mayoría originarios de Venezuela; en este reglamento, en el artículo 45 hasta el 49, menciona los requisitos y tiempo que puede durar un migrante en Ecuador, con el permiso de permanencia de dos años y en caso de no tenerlo tendrá el plazo máximo de 15 días para salir del país; este tiempo de 15 días, se ha tomado como referente en varios países latinoamericanos y sin embargo, se considera un plazo poco razonable para que un migrante en condición de irregularidad abandone el país.

Ecuador ha sido claro reglamentando el principio internacional para migrantes, de “no devolución”, deportación o expulsión, en esa medida, prohíbe que la persona que esté en riesgo de muerte o peligro en su integridad física y psíquica no será devuelto; sin embargo, también menciona que de conformidad con el Estatuto del refugiado y la facultad que tiene el Estado de establecer controles migratorios, no se acobija a esta medida, las personas que hayan cometido delitos de lesa humanidad, guerra o genocidio, según el Estatuto de Roma o haya sido condenado por delitos graves y la persona pueda ser un peligro para el Estado Ecuatoriano; aclara, que el principio de no devolución no es absoluto, pues, el Estado tiene derecho a realizar un análisis de admisión a la persona que concederá la calidad de refugiado, todo conforme a las garantías del debido proceso.

En Ecuador, a diferencia de los países previamente referidos, se reflexiona más acerca de la seguridad de los nacionales y el bienestar de las personas que ya obtuvieron la calidad de refugiados, en el sentido de que no es discriminatorio no cobijar protección humanitaria, a un extranjero con antecedentes penales que represente un peligro para la sociedad ecuatoriana, puesto que es permitido internacionalmente sin menoscabar los derechos humanos y se pondera el bienestar común frente a una persona que pueda causar perjuicios comunitarios.

Ahora bien, el derecho humano de recibir refugio o asilo no es ilimitado, absoluto ni desmedido, sino está sujeto también a circunstancias que interfieren con su garantía; verbigracia, en el caso de las personas migrantes, que tienen una irregularidad en el ingreso a Ecuador y que deciden ingresar pero con propósitos distintos a huir de un peligro inminente de su integridad, la Corte Constitucional ecuatoriana ha sido clara al mencionar que: “debe señalarse que la consagración plena del derecho humano al refugio no puede tener lugar en razón de abusos o fraudes deliberados, tales como falsa identidad, falsos documentos, falsas declaraciones, solicitud en otro país bajo otra identidad, entre otros” (Corte Constitucional de Ecuador, 2014, p. 57).

Recientemente, hubo un caso de repudio social en Ecuador; el caso de una mujer en estado de gestación que fue víctima de homicidio por un ciudadano venezolano, consecuencia de ello, el presidente Moreno, anunció que en Ecuador, las medidas de ingreso y expulsión de migrantes, haciendo énfasis en personas de Venezuela, iban hacer más rígidas y tendrían mayor control migratorio en las fronteras e iba hacer obligatorio el certificado de los antecedentes penales (Noguera, S. 2019). De esta situación se pueden reflexionar dos cosas; la primera de ellas, es la posible xenofobia que se creará por este suceso que tanto conmocionó al Estado ecuatoriano, indicando que de no tomarse acciones para controlar la discriminación, se podría aumentar los índices de desigualdad, trato diferencial y vejámenes hacia los extranjeros; en segundo lugar, si el Estado anuncia de manera tan reciente que solicitará antecedentes penales de manera obligatoria para acceder a Ecuador, cuando ya existía desde el año 2014, norma que reglamentaba este requisito, es porque hay una brecha amplia, entre la formalidad de la norma y su aplicación material, real y efectiva; esto es señal del déficit de políticas serias y responsables en la entrada y salida de personas en Ecuador.

Evidentemente del Estado ecuatoriano, para sustraer un elemento en el criterio investigativo de ponderación en el caso peruano, son los argumentos de la Corte Constitucional frente al porqué no cobijar a personas mencionadas por el Estatuto de roma como protegidas en el derecho al refugio o asilo según los argumentos anteriormente esgrimidos, pues en lo concerniente a los demás aspectos de regulación de políticas migratorias, Ecuador tiene un sistema débil, que no permite sustraer elementos que coadyuven a la solución del planteamiento problema del presente trabajo.

Finalmente, otro país donde impera el flujo masivo de personas provenientes de Venezuela, es Colombia, encontrándose dentro de los países con mayores residentes venezolanos en su territorio.

Colombia en el año 2015 expidió el decreto 1067 que regula las entidades y procedimientos aplicables en materia migratoria; específicamente en la sección 2, reza sobre la expulsión de migrantes, estando a en cabeza del funcionario líder de la unidad de migraciones, el cual puede expedir un acto administrativo debidamente motivado, que ordene la salida del migrante dentro de un plazo estimado; los motivos por los cuales se puede ordenar la expulsión de una persona, será por haber entregado documentos falsos por conveniencias diferentes a las laborales, por haber cometido un delito en Colombia con sentencia debidamente ejecutoriada, por haber ingresado al país cuando no tenía permitido realizarlo, que para ese caso será mínimo de cinco años de sanción para ingresar nuevamente a Colombia o en casos de mayor reproche social la sanción será de diez años, caso en el cual, la persona deberá solicitar previa autorización a la autoridad competente para que permita su ingreso, no basta sólo que haya transcurrido los diez años (Dec. 1067/15, 2015).

De lo anterior, en Colombia, a diferencia de otros países latinoamericanos donde la Corte constitucional o Corte suprema se ha pronunciado sobre la categorización de delitos graves y delitos menos graves, Colombia en este decreto simplemente menciona que se podrá ordenar la expulsión de una persona por que la persona representa un peligro para la sociedad según estudios específicos dictados por inteligencia o haya cometido un delito en el exterior por un delito común y esté sujeto a captura en la actualidad.

La Corte Constitucional ha sido enfática en su línea jurisprudencial desde el año 2014, respecto a los derechos de los migrantes y el procedimiento que debe tenerse en cuenta, en caso de expulsión; En sentencia del año 2018, un pronunciamiento reciente la Corte manifestó:

El procedimiento migratorio de naturaleza sancionatoria que puede culminar con la deportación o expulsión de un extranjero del territorio nacional y que se ejerce como expresión del principio soberano del Estado, es de tipo administrativo y debe estar regido por el debido proceso. De dicha garantía se derivan mandatos específicos de protección en beneficio del sujeto objeto de control, con independencia de su condición legal o irregular, y materialmente están orientados a asegurarle la posibilidad real y efectiva de participar en el trámite que lo afecta, dar a conocer sus opiniones, defenderse de los señalamientos en su contra y, en general, asegurar el ejercicio material y oportuno de los derechos de contradicción y defensa, en tanto límite a la arbitrariedad y el capricho (C.C., T-500/18, párr. 6.1, 2018).

El gobierno colombiano es enfático en el respeto al debido proceso; comprende, que el debido proceso es la oportunidad que el Estado da a la persona extranjera de defenderse, de explicar y refutar los motivos por los cuales se adelanta en su contra el proceso de expulsión y

que cuando se omite el respeto de estas garantías el Estado incurre en una flagrante violación directa de sus derechos humanos.

En pronunciamiento más reciente, la Corte mencionó en sentencia del año 2019, que a través de la resolución expedida en el año 2017, se crean los permisos temporales para residir en Colombia; para obtener este permiso, las personas no deben tener antecedentes penales o judiciales, haber realizado el trámite por la oficina especial de migración y se su estadía no está prohibida (Rojas, 2019). Sin embargo, no se conocen casos aun en el territorio Colombiano, que una persona haya sido expulsada de Colombia por tener antecedentes penales, sino por ya haber delinquido en el país.

La finalidad del estudio de normatividad y pronunciamientos de las altas cortes nacionales en países latinoamericanos como Bolivia, Ecuador, Chile y Colombia, es tomar conceptos claves sobre el análisis jurisprudencial de estos países con el fin de realizar una correcta ponderación entre el derecho humano de la unidad familiar y el principio internacional de soberanía estatal, con base a extractos jurídicos de otros países aplicados en Perú; extractos como los conceptos de delitos menores y delitos graves, las garantías del debido proceso y la importancia de la unidad familiar al momento de realizar la expulsión de un migrante.

7.4 Control de convencionalidad frente a las políticas migratorias en el Estado

Peruano

El control de convencionalidad debe ser sujeto de estudio en la presente investigación, específicamente en el plano de las políticas migratorias en Perú relativo a la expulsión de un

extranjero del país, esto con el fin, de presentar una ponderación certera entre el principio de soberanía y el derecho humano de la familia, toda vez que Perú, ha ratificado la convención americana sobre derechos humanos, aceptando así la competencia contenciosa de la Corte para limitar la autonomía judicial interna.

El control de convencionalidad es una herramienta que creó la Corte interamericana con el fin de hacer control en las acciones y ordenamiento estatal, vigilando que se respeten los tratados que el Estado ha ratificado y que juró respetar con el fin de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

Dentro de las características más relevante del referido control se encuentran: primero, revisar de manera minuciosa que las decisiones y acciones que se ejerzan dentro del Estado peruano no vulneren la convención americana, los pronunciamientos de la Corte interamericana, opiniones consultivas emitidas por la comisión interamericana y demás tratados internacionales con miras a proteger los derechos del ser humano; en segundo lugar, todo funcionario público debe realizar este control sin que medie solicitud de parte, incluyendo los fallos emitidos judicialmente y finalmente, este control es de carácter imperante y obligatorio para el Estado, pues el mismo se obligó a acatarlo una vez ratificó la convención americana y que se expresa explícitamente en los dos primeros artículos de este instrumento internacional (Sierra, s.f.).

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre el concepto de control de convencionalidad y sus características más relevantes, es necesario mencionar, que a través de la normativa que creó el Estado peruano frente a la expulsión de una persona por diferentes ítems, se debe evidenciar claramente el respeto de la convención americana y jurisprudencia de la Corte interamericana, que en caso de contrariar las mismas, debe ser sujeta a cambio.

La supremacía de la constitución y los pronunciamientos del tribunal constitucional de Perú deben ser complemento del sistema interamericano; existe el principio internacional de soberanía estatal y autodeterminación de los pueblos, que posibilita que el Estado sea autónomo legislando y en su accionar, este principio permite que en principio, si bien es cierto debe tomarse en cuenta lo mencionado por la CIDH, también el Estado debe tomar decisiones que le favorezcan como nación según su cultura, territorio, políticas y economía, por supuesto sin vulnerar ningún derecho de la persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Tanto es la autonomía del Estado, que incluso, cuando una persona decide acudir a instancias internacionales para incoar un proceso contra el Estado con el fin que se declare su responsabilidad internacional por menoscabar un derecho, primero la persona debe agotar todos los recursos internos que sean adecuados y efectivos para garantizar su solicitud, pues debe primero el Estado peruano conocer de la situación, antes que ceder su competencia en instancias judiciales. Hay una excepción a la norma de agotar y recurrir a los tribunales internos antes que al internacional, pero esto es cuando el Estado no cuenta con mecanismos de protección idóneos para la solicitud del individuo, haya un peligro inminente y no sea efectiva la justicia nacional o cuando haya un retardo injustificado, de lo contrario debe acudir en primer lugar a instancias nacionales.

Es así, como el principio de soberanía, permite la autonomía del Estado, aunado a esto, un migrante que sienta vulnerado sus derechos humanos, verbigracia, el debido proceso que es uno de los ítems de las garantías y protección judicial contemplados en la convención americana, debe primero acudir por vía de amparo y los recursos indicados en las leyes nacionales antes que acudir a la Corte solicitando no ser expulsado del Estado por el interés superior del niño o por fracturarse la unidad de su familia.

El sistema nacional e internacional deben ser un complemento que busca siempre la protección del ser humano, si bien es cierto, se vela por los intereses del Estado, el propósito de la convención americana y los derechos fundamentales contemplados en la constitución peruana van encaminados a respetar las garantías de todo ser humano sin importar condición, sexo, raza, religión, credo, etnia, orientación política, etc.

La Corte interamericana también es un tribunal que respeta el principio de soberanía estatal, pero como lo mencioné anteriormente, cuando el Estado Peruano ratificó la convención americana, limitó este principio de soberanía y autodeterminación de los pueblos, es decir, no es absoluto del Estado. Cuando una persona, en este caso un migrante proveniente de Venezuela en Perú, siente que su garantía del debido proceso ha sido violentada y se ordena de inmediato su expulsión, puede acudir a la Corte interamericana una vez haya agotado los mecanismos internos, pues ya se han conocido casos internacionales como el caso de las personas haitianas expulsadas o el caso de la familia Pacheco Tineo, que son personas extranjeras en el país que residen sin haber obtenido calidad de refugiados y que el Estado vulneró el derecho al debido proceso, ejerciendo incluso discriminación por su origen nacional y que fueron restablecidos sus derechos humanos, por decisión imperante de la Corte interamericana.

Se procederá a estudiar un aspecto relevante con base al control de convencionalidad; la normativa que regula la expulsión de un migrante de Perú aunado al pronunciamiento más relevante del tribunal constitucional de Perú.

Me permito hacer mención del decreto 1350 de 2017, pero esta vez con el ánimo de realizar un control de convencionalidad, específicamente en materia de expulsión; en su artículo 57 en adelante menciona que será la rama de lo administrativo, encargada de dictaminar las órdenes de expulsión de un migrante; esto es importante porque está cumpliendo con una de las

excepciones que puede mencionar un migrante para acudir al sistema interamericano sin agotar recursos nacionales; entonces en Perú, se cumple, por lo menos de manera formal, el recurso judicial para que un extranjero interponga una acción judicial cuando siente que sus derechos humanos son menoscabados. También en caso de una flagrante posible vulneración de sus derechos fundamentales puede incoar otro recurso judicial que es amparo con diferentes instancias. Esto va en armonía con los pronunciamientos de la Corte interamericana, como en el caso del Tribunal constitucional contra Perú, donde la Corte menciona, que todo Estado debe contar dentro de su legislación con recursos adecuados y efectivos, esto quiere decir, que cumplan con el fin por el cual fueron creados.

Ahora bien, continuando con el análisis de convencionalidad en el decreto 1350, en su artículo 58 especifica las causales por las que se puede decretar en sede administrativa la expulsión de una persona; de este punto se pueden emplear dos observaciones, el primero, es el tiempo razonable en el plazo que tiene para salir del país, que son 15 días, una vez quede la decisión en firme de la expulsión; como se ha mencionado, del plazo razonable, se desprender varios elementos, como la acción de la víctima, de los jueces y la complejidad del asunto. En este punto, a pesar de que haya un motivo fundamentado y justificable por el cual una persona pueda ser expulsada, se considera que 15 días no es un plazo razonable para que una persona abandone el país; se considera como mínimo un tiempo prudente, un mes; se debe tener en cuenta la situación de vulnerabilidad en la cual llegó la persona, que quizá haya salido de su país buscando una mejor calidad de vida o huyendo de un peligro inminente, claro, se debe considerar una excepción en este tiempo que se propone de forma discrecional para que el extranjero abandone el país y es si existe un peligro social que repercuta de forma irreversible incitado por el extranjero, en ese caso, el tiempo en el cual debe salir del país, debe ser corto y efectivo.

El segundo elemento a evaluar en este punto convencionalmente, es que Perú ha ratificado el estatuto del refugiado de 1951, en ese entendido, se hace partícipe de las opciones que estipula el instrumento para expulsar a una persona de su país, los cuales son los siguientes: en cumplimiento de la ley por decisión debidamente adoptada que ordene la expulsión y que también bajo ese entendido, que la persona ponga en peligro la seguridad nacional.

El decreto 1350, menciona efectivamente que se ordenará la expulsión de una persona por haber ingresado de forma irregular al país, es decir, aquí es en cumplimiento de una ley, sujeto al debido proceso que es por decisión administrativa sujeta de apelación; pero, se tiene que evaluar, el plazo razonable, porque 15 días para salir del país, no es plazo razonable si se tiene en cuenta las condiciones humanitarias que padece el extranjero irregular. También se ordenará en Perú la expulsión de una persona por presentar documentos ilusorios, por cuanto queda prohibido su ingreso y se puede ordenar la expulsión, salvo cuando de forma inminente la vida de la persona corra peligro.

De forma general, el decreto que regula la migración en Perú, va de conformidad con los instrumentos internacionales, pero, se debe acatar también, en el procedimiento de expulsión lo referido por la corte interamericana en la sentencia del caso Nadege Dorzema:

si la cuestión controvertida es la licitud de su entrada o permanencia, toda decisión a este respecto que desemboque en su expulsión o deportación debe adaptarse con arreglo a lo previsto en el artículo 13”; es decir, debe cumplir con las siguientes garantías: i) sólo podrá expulsarse a un extranjero en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley, y ii) se debe facultar al extranjero la posibilidad de: a) exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión; b) someter su caso a

revisión ante la autoridad competente, y c) hacerse representar con tal fin ante ellas (CIDH, 2012, Caso Nadege Párr. 161).

Efectivamente los lineamientos de las políticas migratorias peruanas se encuentran sujetas a los lineamientos que imparten las sentencias de la corte interamericana, ya que la expulsión es decretada por vía administrativa, por funcionario competente con derecho de apelación y contradicción con medios probatorios y la expulsión se hará de conformidad con el cumplimiento de la normativa peruana.

Se concluye de este capítulo, acerca del control de convencionalidad, que formalmente el sistema jurídico migratorio peruano, se encuentra en armonía con las convenciones ratificadas y los pronunciamientos de las altas cortes.

7.5 Ponderación del derecho a la familia y la soberanía estatal desde el campo internacional de los derechos humanos

A modo de preámbulo, es preciso abarcar en primera medida el derecho a la unidad familiar, respectivamente el principio de la soberanía estatal a la luz de la CIDH, consecuentemente los casos de expulsión de migrantes venezolanos en Perú y finalmente hacer una reflexión sobre la ponderación entre este principio y derecho humano teniendo en cuenta también lo mencionado por los tribunales nacionales de algunos países latinoamericanos.

El derecho a la unidad familiar se encuentra estipulado en la CADH en su artículo 17 en conexidad con el artículo 19 sobre los intereses de los niños y niñas; allí contempla, que la familia

es la base institucional, central, relevante y fundamental de la sociedad, es el núcleo importante de la nación y por lo tanto existen deberes con las personas que deciden de forma libre y espontánea conformar una familia, pero que también, como núcleo social, son sujetos de derechos.

El derecho a conformar la familia, se amplía con los primeros pronunciamientos de la Corte interamericana, declarando, que la “unidad familiar” pese a que no está explícitamente en la CADH, se considera un derecho humano de carácter imperante.

Al conceptualizarse que dentro de la protección a la familia, debía velarse por su unidad bajo ciertos parámetros, se hizo con el fin de reforzar el artículo 19 de la CADH, respecto al interés del menor, toda vez que, al momento de que el Estado dictamine una decisión que ponga en peligro la integridad de la familia, debe considerar si hay en el hogar niños que se puedan ver perjudicados física y psicológicamente; los niños son personas de especial protección para el derecho internacional de los derechos humanos.

En los primeros pronunciamientos sobre la unidad familiar, la Comisión interamericana, a través de opinión consultiva en el año 2002, se pronunció frente a la protección de la unidad por el interés del niño, mencionando:

Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural. En particular, el Comité sobre Derechos del Niño ha enfatizado en su primer comentario general la relevancia del derecho a la educación. Efectivamente, es sobre todo a través de la educación que gradualmente se supera la vulnerabilidad de los niños. Asimismo, el Estado, como responsable del bien común, debe, en igual sentido, resguardar el rol preponderante de la familia en la protección del niño; y

prestar asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar (CADH 2002, OC-17/02, párr.88).

Aquí la Comisión empieza a mencionar que la unidad familiar, vela por el bienestar del menor, permite que el mismo pueda desarrollarse de manera íntegra con la unidad de los miembros que conforman su núcleo fundamental y que dentro de esa unidad, se debe resguardar la educación del niño o niña, porque este elemento permite brindar una mejor calidad de vida que lo haga menos susceptible de encontrarse en estado de vulnerabilidad. Este elemento de la educación es de suma importancia y será tenido en cuenta en la ponderación que se irá desarrollando en este capítulo.

Posteriormente, en el año 2009, la Corte en el caso de las dos Erres, mencionó que no sólo el Estado debe procurar que se respete la unidad familiar de todas las personas sujetas a su jurisdicción, sino que debe implementar incluso, medidas positivas para garantizar la unidad del hogar, pues en caso de presentarse negligencia estatal (CIDH, 2009), será sujeto de ser declarado responsable internacionalmente, pues se evidencia falta de cooperación con la unión de personas con un sentir fraternal, sanguíneo y/o afectivo.

El elemento de la educación como base integral de procurar el bienestar del menor y así conservar la integridad de la familia es un componente que en la actualidad se continua implementando y que es relevante para considerar la expulsión de un individuo cuando está de por medio con ello, la desintegración del hogar y la interrupción del año escolar del menor, por lo que en primer lugar, este elemento se tiene en cuenta al realizar la ponderación de los intereses del Estado al expulsar a un migrante, frente al interés del menor, por supuesto, esta es una de las excepciones para no aplicar una expulsión inmediata de un migrante en condición de irregularidad con el ánimo de no interrumpir la formación académica del niño.

En el año 2012, específicamente en cuanto a la expulsión de un migrante irregular, la Corte interamericana en el caso Forneron e hija, explicó que debe considerarse con cuidado la necesidad de la expulsión, pues en caso de que el migrante haya conformado una familia en el país al cual migró y ser separado de ella, constituye una decisión con consecuencias corrosivas en el hogar, además explicó, que debe considerarse muy por encima de la motivación de la expulsión, el interés del menor, para que el Estado tome una decisión en virtud de su soberanía, pero también en virtud del bienestar del infante (CIDH, 2012).

En el control de convencionalidad que debe realizar cada funcionario estatal, se encuentra, aplicar los pronunciamientos de la CIDH que protejan los derechos humanos de las personas; está claro que el hito jurisprudencial de la Corte, es que al momento de realizar una expulsión, es de carácter imperante estudiar cuidadosamente la gravedad en la separación familiar por la expulsión del integrante del núcleo social.

En el año 2014, a través de opinión consultiva solicitada por Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay, la Corte emite dos pronunciamientos importantes en el plano del respeto al derecho de la unidad familiar; la primera disertación es que la convención sobre los derechos del niño estipula la posibilidad de que el menor sea separado de su familia en caso de deportación o expulsión de un progenitor o ambos, pero esta separación debe atender a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, en qué es lo mejor para el menor y qué garantías de bienestar recibirá del Estado en el cual reside; esta opción de ser separado aplica en casos estrictos, pues la Corte sabe las secuelas psicológicas que pueden quedar en el menor con la desintegración del hogar. En segundo lugar, la Corte menciona, que en ese proceso de expulsión de la familia del menor, el niño o niña no puede ser sometido a vejámenes y medidas indignas como ser privado de

la libertad junto a sus progenitores con el ánimo de garantizar la unidad familiar, esto no se hace concebible y ante la unidad familiar, en este caso, se antepone el interés del menor (CIDH, 2014).

En los últimos pronunciamientos, la Corte ha disertado, en el caso de las personas Haitianas expulsadas de la república dominicana, que un Estado no puede expedir medidas sin cumplir unas garantías mínimas como el debido proceso y la evaluación seria y estricta de las condiciones de vida del menor el cual será separado de su familia, condiciones como el tiempo que ha permanecido en el hogar, la persona que estará a cargo cotidianamente del menor y la necesidad de ser separado de la familia por el peligro o bienestar en el que se encuentra.

El Estado peruano en su caso más famoso a nivel jurisprudencial, el caso de madre de Mesquita emitido en el año 2016, manifiesta que la familia es un derecho fundamental contemplado en el artículo 4 de la carta magna y que el Estado protege y garantiza la integridad familiar y aún más las personas en situación de vulnerabilidad que la componen como los niños, niñas, adultos mayores y adolescentes, pues hacen parte fundamental del núcleo social en Perú

Una vez conceptualizado los elementos que deben tenerse presentes en miras de conservar la unidad familiar con la expulsión de un migrante, bajo los criterios orientadores de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, se hace necesario referir el principio internacional de soberanía estatal y autodeterminación de los pueblos que ha reconocido por la Corte interamericana, y que si bien es cierto, queda limitado una vez el Estado acepta la competencia contenciosa de la Corte interamericana, también el Estado es autónomo y libre de crear políticas migratorias que aseguren el bienestar de las personas sometidas a su jurisdicción.

La soberanía, es un principio internacional, de carácter abstracto, aplicado a la organización estatal que permite que el Estado pueda tomar decisiones políticas sin que medie un control previo

del exterior, siendo propia y perenne dentro de un Estado, esta soberanía no puede comprarse ni venderse, es propia de cada Estado, que en virtud de ella, puede legislar de manera autónoma, creando allí las políticas y controles migratorios según sus intereses y realizando negociaciones nacional y extranjeras (Muñoz, 2016).

La soberanía de un Estado, le permite que el mismo se autolimita, autodetermine y autogobierne, no requiere de un poder superior para desarrollar sus políticas en su territorio.

La soberanía interna permite al Estado, crear la normatividad jurídica aplicable a nivel local para las personas que residen en Perú, sean nacionales o extranjeros y en el exterior con casos específicos de personas peruanas, disponer de un sistema de control político, tomar decisiones de diferente índole dentro de su territorio, contar con poder represivo con el fin de cumplir sus cometidos y la capacidad de respetar con ciertos límites las decisiones de un gobernante (Correa, 2016).

El concepto de soberanía se viene predicando siglos atrás con diferentes posturas y corrientes filosóficas, por lo tanto, es un concepto amplio y tedioso, pero que para el presente caso, se tomará como referente al autor Rousseau quien afirma la soberanía como una alianza o compromiso social, por el cual, el pueblo manifiesta su voluntad y esta debe imperar en las decisiones estatales, la voluntad que “representa el hecho único respecto a una comunidad, a saber: que esta tiene un bien colectivo, que no es lo mismo que los intereses privados de los miembros” (Borda y Hernández, 2001, p. 35).

Un derecho que también hace parte del principio internacional de soberanía estatal, es la libre autodeterminación de los pueblos, el cual fue definido en primera medida por la carta de las naciones unidas, que rezó: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud

de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y (...) con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera” (Özden y Golay, 2006, p.5).

La autodeterminación de los pueblos permite que dentro de la autonomía que goza el Estado, pueda crear políticas públicas con el fin de brindar bienestar social a las diferentes poblaciones que residen dentro del Estado. Una de las poblaciones sujeta de estudio son los migrantes, que por sus condiciones étnicas, religiosas, culturales, políticas y físicas tienen derecho a desarrollarse en virtud de ellas en el Estado peruano y que el mismo debe garantizar su pleno desarrollo; sin embargo, en virtud del respeto a las garantías no sólo de los migrantes, sino de todas las personas que residen en Perú, también se encuentra restringido el desarrollo del migrante irregular en Perú, garantizando la prosperidad del resto de población.

Debe entenderse entonces, que a pesar de que Perú aceptó la competencia contenciosa de la corte interamericana, también es autónomo para crear políticas migratorias que promuevan el bienestar colectivo (económico, político y social) del pueblo peruano.

En ese entendido, la soberanía de un Estado, regida por el principio de auto determinarse, es una alianza que manifiesta a través de la autonomía en el accionar del Estado, la voluntad de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción; esto es considerado en la actualidad por el derecho administrativo como un principio estatal, que reza que el bien común prima sobre el bien particular, pues puede ser que persigan intereses diferentes o análogos.

Este concepto de la primacía del bien común sobre el particular, como un elemento relevante en la soberanía estatal, es importante para empezar a ponderar el principio sobre el derecho; es complejo realizar este criterio metodológico de la ponderación, toda vez que, por un

lado, la soberanía es la manifestación imperante del pueblo peruano y de las personas que residen en él, y esto garantiza el bienestar del tejido social y la autonomía en las decisiones políticas del Estado, pues es un principio de carácter perenne que debe ser respetado incluso por el derecho internacional, y por otro lado, también se debe contemplar la posición de los migrantes irregulares que se encuentran en Estado vulnerable y que expulsarlos implica una ruptura familiar, generando daños físicos y psicológicos y aún más si dentro de la conformación del hogar se encuentran menores, que tienen una protección especial según sus intereses.

De conformidad con los criterios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad, es relevante desglosar cada uno, en la situación que nos atañe de la siguiente manera: se predica el caso de un migrante que ha ingresado de forma irregular al Estado peruano, en este caso, es proveniente de Venezuela, tiene antecedentes penales o policivos, por eso eludió los controles migratorios y ya ha conformado una familia en Perú, con un hijo en etapa de infancia, dentro de los controles que hace Perú, descubre la irregularidad del migrante y decide iniciar un proceso de expulsión de conformidad con la convención del refugiado de 1951.

En este caso hipotético se deben evaluar los siguientes factores: el tipo de delito, pues en caso de considerarse un delito que no sea de mayor gravedad se puede discurrir que la persona se quede en Perú en caso de haber conformado un hogar; se evalúa entonces, la idoneidad de la medida, entendida como la idea o política que de ser implementada atiende a la justicia, la prudencia y los fines de la constitución y CADH, esta opción es prudente pues, de considerarse que es un delito de menor gravedad y en virtud del principio de la buena fe y seguridad nacional, se brinda la oportunidad al migrante para que tenga una mejor calidad de vida en Perú y no haya fractura a su núcleo familiar, procurado el interés del menor, por cuanto migró por razones de temor fundado o necesidad humanitarias.

Esta medida es proporcional, toda vez que, al ponderar la medida de permitir que resida en Perú, tomando el costo de velar por la seguridad nacional, el beneficio es que la persona tenga la oportunidad de reintegrarse a la sociedad habiendo cumplido su condena y de continuar con la conformación de su hogar, en tercer lugar esta medida es necesaria, porque se justifica en la convención americana y estatuto del refugiado, velando por la integridad del ser humano, en no sancionar siempre la irregularidad a menos que sea estrictamente necesario.

El segundo factor a evaluar en el caso hipotético, indicando que el migrante cometió un delito considerado de categoría grave, verbigracia, los contemplados en el estatuto de roma, es si su hijo, encuentra estudiando; de ser así el caso, una medida prudente según el criterio razonable, es permitir que el menor culmine su año escolar, para no interrumpir su etapa de formación, esto debido a que la educación permite disminuir el estado vulnerable de un menor. Una vez culmine su año escolar, se proseguirá a la expulsión del núcleo familiar. Esta medida es justificable, porque no se puede cargar con la conducta reprochable del padre o madre o persona a su cargo, es necesario impartir esta medida para velar por la seguridad nacional, pero tampoco se interrumpe de forma imprudente la formación académica y ética del menor.

El tercer factor a evaluar teniendo en cuenta el interés superior del niño, es si el menor debe quedarse en Perú o ser expulsado con sus padres, allí se evaluarán las condiciones psicológicas que implica la separación del menor de su familia, según los tratos impartidos al mismo y las condiciones económicas de la persona que se encuentre a su cargo, que prevea que el menor, no sufrirá crisis humanitaria, por falta de recursos que permitan su sustento.

El cuarto y último factor a tener en cuenta cuando se trata de una expulsión, es realizar un estudio sucinto de la situación integral del migrante, por cuanto la corte interamericana ha mencionado, que no se concibe la expulsión de un migrante cuando su vida se encuentre en

inminente peligro, es decir, el Estado debe asegurarse en virtud del principio de cooperación internacional que en caso de ser expulsado, habrá un país que lo recepcione y garantice su seguridad o que efectivamente se suspenda la expulsión hasta que haya certeza que su integridad física se encuentra a salvo y no correrá peligro de ser sometido a tratos crueles e inhumanos.

Teniendo en cuenta estos tres factores generales, por supuesto deben tenerse en cuenta otros según el caso específico y atendiendo a los principios metódicos, se puede aplicar la medida de la expulsión, con una debida ponderación del principio de soberanía estatal versus la unidad familiar.

8. Conclusiones y Recomendaciones

8.1 Una solución en el caso Colombiano cuando se presente la expulsión a migrantes irregulares

El caso colombiano, es un claro ejemplo de un país latinoamericano que no ha aplicado la medida de la expulsión a un migrante proveniente de Venezuela sólo por tener antecedentes penales teniendo la facultad de implementar esta medida por haber ratificado el estatuto del refugiado.

El decreto 1067 expedido en el año 2015, es la norma que regula todo lo relativo a migrantes, es decir, un año después de la afluencia masiva presentada en el año 2014; allí se encuentra categorizada la irregularidad de un migrante, el cual se irregular por haber proveído información ilusoria a las autoridad de migración y por haber ingresado al país por un lugar no autorizado, con el fin de evadir las inspecciones migratorias.

La irregularidad del migrante no es susceptible de expulsión, pues las causalidades que hacen de un migrante, irregular, no serían proporcionales ni necesarias para expedir el acto administrativo susceptible de recurso que ordene la expulsión.

La expulsión que menciona el decreto 1067 se encuentra explícita en su articulado, ordenando la expulsión en los casos que el migrante haya delinquido en Colombia, purgando la pena y respectivamente se ordenará a través de acto administrativo su expulsión, por haber proveído información ilusoria o errónea en documentos, también por representar un peligro

para la seguridad nacional y desequilibrar el tejido social, o por haber sido solicitado por un organismo internacional de inteligencia contra criminales.

De lo anterior, en el ordenamiento normativo colombiano no se encuentra contemplada la expulsión de una persona por tener antecedentes penales de cualquier índole, sino por tener sentencia condenatoria en Colombia o en el exterior, es decir, por ya haber delinquirido y tener pendiente la pena a purgar por una conducta reprochable común (Corte Constitucional, 2019).

En el año 2019, fueron expulsados de Colombia, 58 personas provenientes de Venezuela por haber presuntamente delinquirido (Ospina, 2020), donde fue dudoso el debido proceso y la expedición del acto administrativo, pero esto permite ver, que los motivos por los cuales, un extranjero es expulsado del país, es por haber delinquirido o cometido actos de vandalismo que genera su deportación o expulsión.

La corte constitucional no ha creado un hito jurisprudencial que permita definir de forma ponderada y concisa cuáles son los parámetros en el caso de una persona con antecedentes penales, siendo viable o no su expulsión, sin embargo, de conformidad con los cuatro factores mencionados anteriormente para realizar una idónea expulsión, el Estado colombiano, debe reevaluar en virtud de resguardar la seguridad nacional, la expulsión de un migrante con antecedentes penales; en virtud de la soberanía de Colombia al haber ratificado el estatuto del refugiado, puede considerar la expulsión de un migrante que haya ingresado de manera irregular y que tenga antecedentes penales, aclarando siempre el respeto a las garantías constitucionales y convencionales.

Esta reflexión es importante, en el momento en que el Estado colombiano decida considerar esta ruta viable para aplicar la expulsión de un migrante irregular, encontrando

unos factores claros y certeros que permiten analizar los aspectos generales de la vida en sus diferentes facetas de la persona proveniente de Venezuela que migró a Colombia.

Se recomienda entonces, al Estado colombiano implementar la expulsión con los factores ya referidos, toda vez, que mejorará la calidad de vida de los refugiados o migrantes irregulares que no cuenten con antecedentes penales, debido a la situación de contingencia que vive el Estado, siendo notable la gran falencia que padece en cuanto a fortalecer los controles migratorios y el aumento de inseguridad en el país; así puede generar bienestar social y respetar de forma efectiva los derechos humanos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

8.2 Reflexión en el Estado Peruano respecto al principio de no discriminación con la expulsión de migrantes irregulares provenientes de Venezuela

No es ajeno para los países latinoamericanos el fenómeno de la migración venezolana, que inició más o menos a partir del año 2014, por un problema político y económico en el interior del país.

Como consecuencia de la migración, muchos países latinoamericanos dentro de los cuales se encuentra Perú, tuvo que empezar a implementar mecanismos para conservar el bienestar social pero también, como un país garante de derechos humanos, encontrar soluciones rápidas y eficientes que permitieran suplir las necesidades básicas de los migrantes regulares, irregulares o refugiados.

De allí surgió una situación con la creación de políticas migratorias que repercute hasta nuestros días y que es tema a nivel global y es, cómo crear normas nacionales que

procuren el bienestar social, pero que no genere un trato diferencial a la persona por el hecho de ser migrante, al ser expulsado del país receptor por no cumplir los requisitos legalmente establecidos. En ese equilibrio imperante, donde debe encontrarse un punto intermedio entre no padecer las consecuencias nocivas que produce el actuar delictivo de una persona, pero no generar discriminación por el hecho de tener antecedentes penales; para ello se ha propuesto una reflexión que permite categorizar los actos delictivos de menor y mayor gravedad con el fin de encontrar una causa justificable de una orden expulsiva, para ello es necesario reflexionar sobre la normatividad migratoria dentro del contexto de Perú.

Dentro de las políticas migratorias, como se ha evidenciado a lo largo de la investigación, se pudo divisar que la mayoría de normativa peruana se ajusta a la convención americana sobre derechos humanos, a la constitución política de Perú, a los pronunciamientos del tribunal constitucional, a los pronunciamientos de la Acnur y al estatuto de refugiado de 1951. Se puede dejar en evidencia las falencias o ítems por mejorar, como por ejemplo, ampliar el plazo para que un migrante deje el país por orden administrativa de expulsión o deportación o catalogar como lo hace el Estado chileno, los delitos como graves y de menor gravedad cuando se presenta una expulsión donde se ven inmersos en el núcleo familiar los niños y niñas.

Es prudente que la propuesta a que se concluye en la investigación pueda ser aplicada por los países latinoamericanos que viven la afluencia masiva de migrantes provenientes de cualquier país, propuesta que ha sido tomada de diferentes pronunciamientos de las altas cortes nacionales de países como Chile, Bolivia y Colombia e incluso de la corte interamericana.

Es necesario entonces, aplicar de forma general cuatro factores que permiten que al momento de expulsar a un migrante irregular con antecedentes penales, se puedan aplicar en todos los casos sin excepción estos cuatro elementos catalogados como principios internacionales, de los cuales dos, hacen alusión a los intereses del menor.

Con la aplicabilidad de estos factores, se garantiza en mayor nivel el principio de no discriminación porque tienen implícitos los elementos de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, los cuales justifican de manera concisa que no habrá un trato diferencial sin fundamento alguno; el primero, es tener una base de datos donde se vea categorizado los delitos considerados de mayor gravedad y menos gravedad, pues esto permite que se pondere la unidad familiar con la seguridad de las personas residentes en el país, pues no es lo mismo, el reproche social de una persona que cometió apología al genocidio a una persona que falsificó un cheque.

Este factor de la categorización de delitos, es recomendado, pues en caso de catalogarse como un delito de menor reproche, se ve viable permitir que el migrante en condición de irregularidad pueda residir en el país al cual migró y continuar unido a su familia, aunado a ello, velando por los intereses del niño o niña.

En segundo lugar, se recomienda que se estudie si existen menor de edad dentro del núcleo familiar que se encuentran estudiando en ese momento y de ser conceder que la medida administrativa de expulsión, se suspenda para no interrumpir la formación académica del menor. Este factor debe ser considerado de mayor relevancia, pues según los tratados ratificados por Perú, alusivos a la protección del menor, cumple con los fines y objetivos del convenio internacional.

En tercer lugar, debe evaluarse si el niño o niña debe ser separado de su familia por posibles traumas físicos y psicológicos que padezca al lado de su hogar o contrario sensu, velar porque al ser expulsado junto a su familia, el Estado tome medidas serias y positivas encaminadas a resguardar su integridad antropológica. En esto consiste la ponderación del principio internacional de soberanía estatal versus la unidad familiar, que se llegue a un equilibrio, por medio del cual, se vele por la mayor garantía posible de la colectividad, sin descuidar el mínimo de garantías, más aún, si se trata de un niño o niña.

Finalmente, el cuarto factor ya ha sido sujeto de pronunciamiento por la corte interamericana, sin embargo, es realmente importante que todo estado que implemente la medida de expulsión lo tenga en cuenta, pues no se puede descuidar la vida de la persona migrante por el hecho de haber delinquido en el país o tener antecedentes penales o policivos.

Si el migrante en calidad de irregular, tiene motivos fundamentados y razonables que al ser expulsado su vida corre inminente peligro, el Estado, como supremo garante de su bienestar, debe procurar tomar una medida que no provea la expulsión de manera inmediata, siempre y cuando, los motivos pronunciados por el migrante sean comprobados y no sean afirmaciones buscando intereses personales diferentes a su integridad física y mental.

De lo anterior, aunque sea justificable el motivo de expulsión, no se puede aplicar un trato diferencial justificable, esto debido a que existe una situación de mayor prelación sobre la medida de expulsión.

La decisión de enfocar la investigación hacia el Estado peruano, fue porque es un país el cual está aplicando medidas de expulsión a migrantes que tienen antecedentes penales a diferencia de otros países que expulsan por haber delinquido en su territorio, por eso, previendo que en países como Colombia, que aún no se conoce un caso como este, donde se

aplique la expulsión por sus antecedentes, se pueda antes de, aplicar estos cuatro principios, recalando que también debe estudiarse las particularidades de cada caso, pues no todos presentan la misma situación, esto en virtud del derecho a tener un debido proceso, individual, autónomo y transparente para cada persona.

Como se ha visto, la discriminación son aquellos tratos diferenciales, que generan degradación, humillación o violencia psíquica y corporal y que en fenómenos como la migración puede verse de manera más imperante, pues es dado que dentro del Estado receptor se creen situaciones de xenofobia por falta de controles migratorios cuando se permite la delincuencia dentro de la nación.

Por lo que es necesario tener en cuenta, dentro del contexto de la no discriminación, que una vez se apliquen los factores anteriormente mencionados en las familias de los migrantes, se establece una idónea ponderación entre el principio de no discriminar a ninguna persona y el arraigo a la unidad familiar, ya que en una determinada situación debe existir una prelación de uno sobre el otro y esta prelación debe estar debidamente sustentada al momento de fracturar la unidad familiar o en su defecto haber incurrido en una posible vulneración a no ejercer un trato discriminatorio.

En la aceptación de la convención americana y el estatuto del refugiado de 1951 para que sea aplicable los derechos y obligaciones allí plasmados en la legislación interna, Perú debe emplear una armonía, siguiendo las recomendaciones de las altas cortes para tomar decisiones a nivel nacional con la recepción de migrantes, pues esto permite que en caso de que un emigrante decida acudir a un tribunal internacional por haber presuntamente una imperante vulneración de su derecho humano, el Estado cuente con los medios probatorios

que demuestren que siempre actuó en concordia con lo consagrado en la normatividad internacional ratificada.

Con las garantías anteriormente mencionadas, se cumple con el fin de la convención americana, que es tener una fraternidad con los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de los Estados que deciden aceptar su competencia contenciosa; el propósito de la convención se ve reflejado con la evidencia de que el ser humano no es discriminado.

Finalmente se hace un llamado a la razón jurídica de los funcionarios públicos del Estado peruano, que habiendo realizado de forma correcta su labor con la creación de políticas públicas que regulen la migración, aún deben fortalecer la implementación de principios internacionales y la aplicación de métodos como la idoneidad , proporcionalidad y necesidad en cada caso, de manera concreta, pues de hacerlo así, será un país ejemplar, no por permitir que todo migrante ingrese e intentar suplir sus necesidades, sino porque la prudencia como nación permitió que el Estado velara por las personas que dejó ingresar al haber cumplido con los requisitos establecidos en el orden jurídico y brindando una idónea cooperación internacional para los expulsados, que como consecuencia, permite establecer un equilibrio en las diferentes sociedades.

9. Lista de Referencia o Bibliografía

- Abusada, R. y Pastor, C. (2008). *Migración en el Perú*. Recuperado de <http://ipe.org.pe/wp-content/uploads/2009/06/migracion-en-el-peru-ipe-0510109.pdf>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados [ACNUR]. (diciembre de 1992). Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados [ACNUR] (enero de 2017). Derechos y valores del ser humano. Recuperado de https://eacnur.org/blog/entendemos-principio-no-discriminacion-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados [ACNUR] (s.f.). Ayuda. Recuperado de <https://help.unhcr.org/peru/solicitando-la-condicion-de-refugiado/como-solicitar-la-condicion-de-refugiado/>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados [ACNUR]. (2014). Declaración de Cartagena. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0008.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0008>
- Acuña, J. (22 de enero de 2020). Cifra de delincuentes extranjeros crece exponencialmente en el país. *El número de venezolanos presos se ha incrementado de 34 a 587 en solo tres años, según el INPE*. Perú21. Recuperado de <https://peru21.pe/peru/inseguridad-ciudadana-cifra-de-delincuentes-extranjeros-crece-exponencialmente-en-el-pais-noticia/?ref=p21r>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (s.f.). Declaración universal de derechos humanos. Recuperado de <https://www.un.org/chinese/center/chbus/events/hurights/spanish.htm>

[“Declaración universal de los derechos humanos” \(s.f\). *Declaración universal de los derechos humanos*](#)

Bayefsky, A., (1990). Human Rights Law Journal. *The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law*. Vol. 11. Páginas 1-34. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31086spa.pdf>

BBC Mundo. (21 de enero de 2017). News mundo. *Feminicidio en Ecuador: la advertencia del presidente Lenín Moreno a los migrantes venezolanos tras el asesinato de una mujer embarazada a manos de su expareja*. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-46942272>

Fundación panamericana para el desarrollo [FPD], (2019). *Estudio sobre el perfil socio económico de la población venezolana y sus comunidades de acogida: una mirada hacia la inclusión*. Recuperado de <https://r4v.info/en/documents/download/74585>

Borda, C. y Hernández, C. (2001). La soberanía estatal y su alcance en el nuevo orden internacional (Trabajo de grado, pontificia universidad javeriana). Recuperado de <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis06.pdf>

Castro, L. (2019). La migración masiva venezolana en el Perú y las políticas públicas migratorias (Trabajo de grado, San Martín de Porres). Recuperado de http://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/usmp/5024/castro_qlc.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Código penal [C.P.], (2016). Perú. 31/05/2020 Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf

Comité General. (2005). Recomendaciones generales aprobadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Recuperado de <https://conf->

dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CERD/00_3_obs_grales_CERD.html#GEN30

Constitución Política de Colombia. (2019). Constitución Política. Recuperado de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Consulado general de Perú. (s.f.). Nueva Ley Migratoria. *Mauricio Macri firmó el decreto que modifica la Ley de Migraciones: los principales puntos*. Recuperado de

<http://www.consulado.pe/es/Cordoba/Paginas/Nueva-Ley-Migratoria.aspx>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). (2014). Convención americana.

Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-

[32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Convención sobre el Estatuto de Refugiados. (s.f.). El Estatuto de los Refugiados y de los

Apátridas. Recuperado de <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

Correa, F. (2016). *Soberanía: ¿el ocaso de un ídolo?* Recuperado de

<file:///C:/Users/JaVi/Downloads/15959-Texto%20del%20art%C3%ADculo-63396-1-10-20161209.pdf>

Corte Constitucional de Colombia [C.C.], agosto 1, 2019. M.P: C. Pardo, Sentencia T-351/19.

15/07/2020. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-351-19.htm>

Corte Constitucional de Colombia [C.C.], enero 29, 2019. M.P: A. Rojas, Sentencia T-025/19.

5/07/2020. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-025-19.htm>

Corte Constitucional de Ecuador [C.C], agosto 14, 2014. M.P: J. Pozo. Sentencia No. 002-14-sin-cc, Chile, 15/07/2020. Recuperado de

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10066.pdf>

Corte Interamericana de derechos humanos [C.I.D.H.], abril 27, 2012. M.P: D. García, Caso forneron e hija vs. Argentina. 13/07/2020. Recuperado de

http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

Corte Interamericana de derechos humanos [C.I.D.H.], agosto 28, 2014. M.P: A. Porto, Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana. 1/06/2020.

Recuperado de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf

Corte Interamericana de derechos humanos [C.I.D.H.], febrero 16, 2017. M.P: E. Ferrer, Caso favela nova Brasilia vs. Brasil. 26/05/2020. Recuperado de

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf

Corte Interamericana de derechos humanos [C.I.D.H.], febrero 8, 2018. M.P: E. Ferrer, Caso san miguel sosa y otras vs. Venezuela. 16/06/2020. Recuperado de

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_348_esp.pdf

Corte Interamericana de derechos humanos [C.I.D.H.], junio 30, 2015. M.P: A. Sierra, Caso wong ho wing vs. Perú. 2/06/2020. Recuperado de

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_297_esp.pdf

Corte Interamericana de derechos humanos [C.I.D.H.], marzo 8, 2018. M.P: E. Ferrer, Caso poblete vilches y otros vs. Chile. 16/06/2020. Recuperado de

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf

Corte Interamericana de derechos humanos [C.I.D.H.], noviembre 19, 2015. M.P: S. Porto. Caso

Velásquez paiz y otros vs. Guatemala. 16/06/2020. Recuperado de

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf

Corte Interamericana de derechos humanos [C.I.D.H.], noviembre 24, 2009. M.P: C. Medina.

Caso de la masacre de las dos erres vs. Guatemala. 15/07/2020. Recuperado de

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf

Corte Interamericana de derechos humanos [C.I.D.H.], noviembre 25, 2013. M.P: D. García,

Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia. 2/06/2020. Recuperado

de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9390.pdf>

Corte Interamericana de derechos humanos [C.I.D.H.], octubre 24, 2012. M.P: D. García, Caso

Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. 1/06/2020. Recuperado de

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf

Corte Interamericana de derechos humanos, [C.I.D.H.], agosto 19, 2014. M.P: A. Sierra, opinión

consultiva OC-21/14. 4/06/2020. Recuperado de <https://www.acnur.org/5b6ca2644.pdf>

Corte Interamericana de derechos humanos, [C.I.D.H.], agosto 28, 2002. M.P: A. Cancado,

opinión consultiva OC-17/2002. 06/07/2020. Recuperado de

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>

Corte Interamericana de derechos humanos, [C.I.D.H.], noviembre 24, 2017. M.P: R. Caldas.

Opinión consultiva OC-24/17. 16/06/2020. Recuperado de

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Costa, J., Solórzano, X., Larco, G y Maldonado, E. (2019). *Impacto de la inmigración*

venezolana en el mercado laboral de tres ciudades: lima, arequipa y piura. Recuperado

de <https://peru.iom.int/sites/default/files/Documentos/IMPACTOINM2019OIM.pdf>

Debandi, N. Fernandez, M y Patallo. (s.f.) *Derechos humanos de personas migrantes manual regional*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33203.pdf>

Dec. 1.094, (1996). Ministerio del interior. (Chile). 2 de julio de 2020. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0130.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0130>

Dec. 1067/15, mayo 26, 2015. Ministerio de relaciones exteriores. (Colombia). 5 de julio de 2020. Recuperado de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites_servicios/pasaportes/archivos/decreto_unico_re_.pdf?_cf_chl_jschl_tk_=f9fbd3b2511b6d545a9161c741f50d0d14abf67b-1595176280-0-Aepmu_LOHwLhpyNSdDUTOS_LCbnYdq0vG_Wot2cxKAbY-pHSLkro1XEvQ-Y4knYZ7ENgpxMJlep_Q9DbB6EYrNafIjaXCMxc9faQ1TGIV4n6yHGSaYpsKvnF8vgyTA3oHTna4ucqGaj66uqxJ2z3_kE-pER5FyfVEwq2X7NW1aKnh5eUzYzfbgTB4Q-4YzuUIU_aDTwcCuUoRAeppwn10MbhMc3WYRd6Qyhhr79It2_YfS1XLlq1Y_ky5cOdZFx0p5XTXr7cnUCbGZDhIRtWNi31Tu2qC1LM8ffMtanxYMRmR0XWp6ZKbcwwQpfEzrbmENqb_wPkPYWgZegBkX6lb4H4oIAgFkcpW83-7DRKZ7hdwvAAJnu6pG6Qnd1AeaKTWw

Dec. 1236/ 15, septiembre 26, 2015. Congreso de la república. (Perú). 31 de mayo de 2020.

Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10203.pdf>

Del río, O. (enero de 2011). El proceso de investigación: etapas y planificación de la investigación. Recuperado de

https://www.researchgate.net/publication/254862769_El_proceso_de_investigacion_etapas_y_planificacion_de_la_investigacion

Diferenciador. (s.f.) Principios y valores. Recuperado de

<https://www.diferenciador.com/principios-y-valores/>

Eguiguren, F. (s.f.). *Principio de igualdad y derecho a la no discriminación*. Recuperado de

<file:///C:/Users/JaVi/Downloads/15730-Texto%20del%20art%C3%ADculo-62502-1-10-20161128.pdf>

El comercio. (15 de febrero de 2020). El comercio actualidad. *Chile expulsa a ciudadano venezolano por vaciar un camión de escombros en protestas*. Recuperado de

<https://www.elcomercio.com/actualidad/chile-expulsa-venezolano-protestas.html>

El comercio. (15 de noviembre de 2019). Actualidad el comercio. *Bolivia rompe relaciones con Maduro y expulsa a los diplomáticos de Venezuela*. Recuperado de

<https://www.elcomercio.com/actualidad/bolivia-rompe-relaciones-maduro-venezolanos.html>

El comercio. (27 de enero de 2020). Actualidad el comercio. *Perú expulsa a 131 venezolanos implicados en delitos registrados en las ciudades de Lima y Huancayo*. Recuperado de

<https://www.elcomercio.com/actualidad/peru-expulsa-venezolanos-implicados-delitos.html>

Ferrer, J. (1 de julio de 2010). Tipos de investigación y diseño de investigación. [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://metodologia02.blogspot.com/p/operacionalizacion-de-variables.html>

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, (2014). Ministerio de gobierno [M.G.].

28/06/2020. Recuperado de

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9556.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9556>

Gobierno de Perú. (2018). Migración, Turismo y viajes. Recuperado de <https://www.gob.pe/634-sacar-permiso-temporal-de-permanencia-ntp-para-venezolanos>

Guzmán, J. (20 de marzo de 2018). Minuta migraciones. Recuperado de <file:///C:/Users/JaVi/Downloads/archivo.pdf>

Infobae. (28 de mayo de 2019). Venezolanos emigrando a Perú (AFP). *El ministro del Interior de Perú afirmó que la delincuencia en su país se elevó por la masiva inmigración de venezolanos*. Recuperado de <https://www.infobae.com/america/venezuela/2019/05/28/el-ministro-del-interior-de-peru-afirmo-que-la-delincuencia-en-su-pais-se-elevo-por-la-masiva-inmigracion-de-venezolanos/>

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2010). Seguridad humana en América latina. Recuperado de https://www.iidh.ed.cr/multic/default_12.aspx?contenidoid=82796aa5-db81-45f2-a31e-f55e5e60d9a1&Portal=IIDHSeguridad

Morales, N. (2019). Derechos de los migrantes y sus familias en la jurisprudencia chilena, ¿se utiliza el derecho internacional de los derechos humanos para ampliar su ámbito de protección? (Trabajo de grado, universidad de Chile). Recuperado de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/163996/Derechos-de-los-migrantes-y-sus-familias-en-la-jurisprudencia-chilena-se-utiliza-el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos-para-ampliar-su-%C3%A1mbito.....pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Muñoz, J. (2016). Soberanía estatal en el marco del régimen internacional de DDHH: un análisis de la derogación de leyes de amnistía como consecuencia de la injerencia de la corte idh en Perú (Trabajo de grado, universidad colegio mayor nuestra señora del rosario). Recuperado de

<https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/12474/MunozPerez-JanethEliana-2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Organización de Naciones unidas. (s.f.) Sus derechos humanos. Recuperado de

<https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>

Naciones Unidas. (2020). Interés profesional. Recuperado de

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DeclarationTorture.aspx>

Noguera, S. (13 de diciembre de 2019). Chile expulsa a 56 migrantes peruanos, venezolanos y colombianos. *La Policía de Investigaciones los señaló de haber cometido delitos y por haber infringido la ley migratoria*. Recuperado de <https://www.aa.com.tr/es/mundo/chile-expulsa-a-56-migrantes-peruanos-venezolanos-y-colombianos/1673057>

Organización Internacional del Trabajo. (2019). OIT lanza programa en respuesta a la situación de migrantes y refugiados venezolanos. Recuperado de

https://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_697191/lang--es/index.htm

Organización internacional para las migraciones. (2006). Glosario sobre migración. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/Observaciones/11/Anexo4.pdf>

Ospina, J. (10 de enero de 2020). Actualidad Colombia. *Expulsión de venezolanos de Colombia: "No hubo ni presunción de inocencia"*. Recuperado de

<https://www.dw.com/es/expulsi%C3%B3n-de-venezolanos-de-colombia-no-hubo-ni-presunci%C3%B3n-de-inocencia/a-51907479>

Özden, M y Golay, C. (2006). *El derecho de los pueblos a la autodeterminación y a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales desde la perspectiva de los derechos humanos*.

Recuperado de <https://www.cetim.ch/legacy/es/documents/bro12-auto-es.pdf>

Radio Televisión Martí. (2 de diciembre de 2019). *Bolivia expulsa a 300 cubanos y venezolanos*.

Recuperado de <https://www.radiotelevisionmarti.com/a/bolivia-expulsa-del-pais-300-cubanos-y-venezolanos/253229.html>

Real academia española. (s.f.). Por lemas. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/trato-o-pena-cruel-inhumano-o-degradante>

Res. 0397/16. Mayo 6, 2016. Dirección general de planificación y presupuesto. (Perú).

Rivero, M. (25 de enero de 2017). OEA más derechos para más gente. *CIDH expresa preocupación por situación de personas migrantes venezolanas y llama a Estados de la región a implementar medidas para su protección*. OEA. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/006.asp>

Rodríguez, V. (2009). *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis*. Recuperado de https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf

Santos, G. (2009). *Seguridad nacional: un concepto ampliado y complejo*. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-13-09.pdf>

Sierra, H. (s.f.). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7*. Recuperado de <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/convencionalidad.pdf>

Significados. (24 de abril de 2019). General. Recuperado de <https://www.significados.com/tipos-de-discriminacion/>

Tamagno, C. (diciembre de 2015). OIM informe migrantes. Recuperado de https://peru.iom.int/sites/default/files/Documentos/03112016Informe%20FinalExtranjero_sPERU_OIM.pdf

Tribunal Constitucional de Perú [T.C.], enero 24, 2017. M.P: M. Canales, Sentencia N.º 03980-

2014-PHC/TC, Perú, 31/05/2020. Recuperado de

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/03980-2014-HC.pdf>

Tribunal Constitucional de Perú [T.C.], noviembre 8, 2016. M.P: M. Canales, Sentencia N.º

02744 2015-PA/TC, Perú. 24/03/2020. Recuperado de

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/02744-2015-AA.pdf>

Tribunal Europeo de derechos humanos [T.E.D.H.], diciembre 13, 2012. M.P: N. Bratza, Caso

Case of de Souza Ribeiro V. France. Strasbourg, 2/06/2020. Recuperado de

<https://hudoc.echr.coe.int/fre-press#%7B%22itemid%22:%5B%22001-115498%22%5D%7D>

Valdiglesias, J. (2018). Efectos de corto plazo de la inmigración venezolana en el Perú.

Pensamiento crítico. Vol. 23, 73-96. Recuperado de

<file:///C:/Users/JaVi/Downloads/15805-Texto%20del%20art%C3%ADculo-54349-2-10-20190131.pdf>

Warsame, J. (29 de julio de 2011). Communication No. 1959/2010. *Deportation from Canada to*

Somalia. University of Minnesota. Recuperado de [http://hrlibrary.umn.edu/undocs/1959-](http://hrlibrary.umn.edu/undocs/1959-2010.html)

[2010.html](http://hrlibrary.umn.edu/undocs/1959-2010.html)